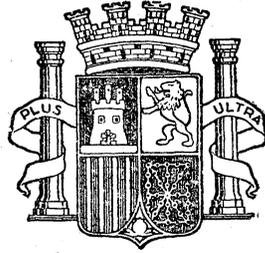


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo
Teléfono núm. 12222.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto creando en este Ministerio un organismo que se denominará "Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación." Páginas 1354 a 1358.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa, a D. Gregorio Ponzoa Rebagliato.—Página 1358.

Otro ídem id. de tercera clase, en el Gobierno civil de la provincia de Málaga, a D. Fernando Benavides España.—Página 1358.

Otros ídem Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias de Alicante, Cáceres y Lugo a D. José Domínguez Manresa, D. Vicente Hita Rabadán y D. Lorenzo Fernández de la Somera y Ruiz de la Prada, respectivamente.—Página 1358.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden estableciendo en la Dirección general del Instituto Geográfico, Casual y de Estadística el Consejo de Estadística.—Página 1358.

Otra, circular, disponiendo que la Comisión encargada de formular la ejecución de obras para atender al paro obrero, quede integrada por los señores que se mencionan.—Páginas 1358 y 1359.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo al Capitán de Infantería, D. Gonzalo Navacerrada Rodríguez, Agregado militar adjunto a la Embajada en París y Bruselas, el derecho a percibir las dietas de cinco días invertidos en la comisión

del servicio que se expresa.—Página 1359.

Otra, circular, resolviendo instancia promovida por D. Eusebio Cornago Fernández, Secretario judicial de Puente de Cantos (Badajoz).—Página 1359.

Otra, ídem, autorizando al Arma de Aviación militar para que celebre una subasta con objeto de contratar la adquisición de 9.500 metros de cordón amortiguador.—Páginas 1359 a 1362.

Otras, ídem, disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1362 y 1363.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo sea dado de baja en el Cuerpo de Vigias de Semáforos de la Armada D. José Antonio Vela Gil.—Página 1364.

Otra nombrando Asesor jurídico suplente en la Delegación marítima de Santander al Abogado D. Carlos Castillo Yurrita.—Página 1364.

Otra ídem Mozo en la Subdelegación de Pesca de Llanes a D. Francisco Nebot Rubio.—Página 1364.

Otra resolviendo instancia formulada por el Subinspector de primera clase del Cuerpo general de Servicios marítimos, D. Eusebio Barreda Scandella.—Página 1364.

Otra disponiendo que los señores que se indican sean dados de baja en el Cuerpo auxiliar para la Vigilancia y seguridad en los puertos.—Página 1364.

Otra convocando oposiciones entre primeros Maquinistas navales de buques mercantes para cubrir tres plazas de Inspectores de buques.—Páginas 1364 a 1366.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando la elaboración e

imposición de precintas de cinco céntimos para los paquetes de productos sujetos al impuesto sobre la achicoria cuyo peso no exceda de 40 gramos.—Página 1366.

Otra nombrando a D. Fernando Cayo del Valle Comisario general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.—Página 1366.

Otra ídem a D. José Luis de Campos Salcedo Comisario Jefe para la Represión del Contrabando y la Defraudación.—Páginas 1366 y 1367.

Otra, circular, disponiendo que los Jefes y Oficiales de Carabineros, comprendidos en la relación que se inserta, pasen a servir los destinos que en la misma se indican.—Página 1367.

Ministerio de la Gobernación

Orden concediendo seis meses de licencia para asuntos propios al Capitán de la Guardia civil D. Tomás Fernández Rogina.—Página 1367.

Otra resolviendo instancias elevadas a este Ministerio por los Jefes, Oficiales y clases de tropa de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Página 1367.

Otras confiriendo los destinos o el pase a la situación que se indica, al Jefe, Oficiales y Subtenientes de la Guardia civil que figuran en las relaciones que se insertan.—Páginas 1367 y 1368.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden admitiendo a D. Antonio Benítez Morera la dimisión del cargo de Vocal del Patronato local de Formación profesional de Melilla.—Página 1368.

Otra desestimando instancia suscrita por el Catedrático de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy D. Leopoldo Querol Roso.—Página 1368.

Otra resolviendo instancia elevada a

este Ministerio por D. José Arias Chantres.—Página 1368.

Otra relativa a los exámenes en los Colegios subvencionados e Institutos elementales.—Páginas 1368 y 1369.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que el Jurado mixto de Harinera y Molinería, de Madrid, tenga jurisdicción y competencia para entender con cuanto se relaciona con las fábricas de almidón de harina de trigo.—Página 1369.

Otras ídem que los organismos que se expresan queden constituidos en la forma que se indica.—Páginas 1369 y 1370.

Otras relativas a bajas, dimisiones y nombramientos del personal que se menciona de los organismos que se citan.—Página 1370.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el Reglamento para los conductores de las automotrices de los tranvías y ferrocarriles de Valencia.—Páginas 1370 a 1373.

Ministerio de Agricultura.

Orden autorizando la celebración de la Asamblea de Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional, que habrá de tener lugar en Madrid los días 9 a 11 del próximo mes de Junio.—Páginas 1373 y 1374.

Administración Central.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Dispo-

niendo la provisión de cinco plazas de Celadores de Puertos francos de Canarias, para el de Santa Cruz de Tenerife; una para Gando y otra para Aldea San Nicolás.—Página 1374.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1374.

Dirección general de Aduanas.—Acuerdo habilitando en el canal de Monte Hano, enclavado en la bahía de Santoña, el punto denominado Marismas de Cícero para el embarque, en régimen de cabotaje, de puntales de madera de eucalipto.—Página 1375.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Concurso para la adquisición de 10.000 frascos para envases de azogue.—Página 1376.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando a los señores que se indican para las Cáedras que se mencionan.—Página 1376.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Aguas.—Aprobando para el segundo trimestre del año actual los créditos que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 1376.

Concesiones.—Resolviendo expedientes incoados por los señores que se indican relativos a los aprovechamientos de aguas en los puntos y para los fines que se mencionan.—Página 1381.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Aclarando dudas respecto al trámite de interposición de recursos contra la inclusión de fincas en el Inventario de las susceptibles de expropiación.—Página 1383.

Aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos, y autorizando para concertar contratos de arrendamientos colectivos de las Sociedades que se mencionan.—Página 1383.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Nombrando a los señores que se indican para constituir el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Ayudantes de Minas en el Instituto Geológico y Minero de España.—Página 1384.

COMUNICACIONES.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio.—Llamando y citando al Oficial de Correos D. Esteban Ruiz Pérez.—Página 1384.

Dirección general de Correos.—Inspección general.—Citando y emplazando al funcionario técnico del Cuerpo de Correos D. Rafael Pérez Baena.—Página 1384.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a la Cátedra de Estructura atómico-molecular y Espectrografía, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El creciente volumen que el contrabando y la defraudación vienen de modo sucesivo alcanzando ha llegado a un punto tal en la curva de su desarrollo, que fuerza al Gobierno a adoptar medidas de adecuada defensa para contener el impulso de su avance y, en definitiva, para dominarle, a fin de contrar el considerable quebranto que en el interés de la Hacienda pública viene produciendo, cada vez más acentuadamente, esta especial forma de delincuencia.

Es notorio que, a pesar del elevado celo y esforzado empeño con que cumplen su penosa y delicada misión los tradicionales instrumentos represores del fraude, no logran dominarle en la medida que el interés de la Hacienda pública reclama, y ello no es debido ciertamente a un imperfecto e irregular funcionamiento de los mismos, sino más bien a una defectuosa instrumentación del sistema en que tales organismos se desenvuelven, pues falta éste de un correcto engranaje que determine la conveniente articulación de unos con otros para una actuación rítmica y uniforme en su común función, de modo hasta cierto punto

inevitable, a que su eficacia se contraija y merme al no existir punto de convergencia entre los mismos por medio de un organismo central, como el que se proyecta, que permita, al cerrar el circuito represor, el funcionamiento articulado y coordinado de cada uno con relación a los demás dentro del área de su respectiva competencia, sin obstáculos que puedan impedirlo o dificultarlo en razón a rozamientos jurisdiccionales, discrepancias de iniciativas, distingos de función o antagonismos de fuero, cuando la suprema exigencia del interés fiscal imponga como necesaria una actuación fuerte y conjunta en su defensa, por parte de todos los que legalmente están llamados a ejercerla.

Dicho organismo tiene, pues, como fundamental significación la de servir para centralizar en él, por directa delegación del Ministro de Hacienda, todo el régimen relativo a una fuerte policía fiscal—inexistente en España—en cuanto afecte a las Rentas y Monopolios fiscales acogidos a la legislación penal de contrabando y defraudación. Dotado de plena autoridad, asistido de un personal perfectamente idóneo, recogerá en sí, por su iniciativa, todos los antecedentes, noticias, datos y, en general, una amplísima información técnica y práctica de todo aquello que

puede tener contacto con aquellas expresiones fraudulentas, cuyos elementos informativos serán aprovechados no ya solamente para la ejecución inmediata de sus peculiares servicios represores, sino para el estudio a fondo de estas típicas formas de delincuencia y de sus medios determinantes o favorecedores, a fin de corregirlas y, en definitiva, dominarlas por un prudente método de higiene fiscal, desgranado en medidas oportunistas o sistémicas que se irán adoptando por el Gobierno en armonía con los requerimientos de las circunstancias; reabsorberá todo aquello que, por no estar a cargo directamente de los instrumentos represores en cuanto con el contrabando y la defraudación se relaciona, está actualmente disperso y desatendido; será gestor e impulsor de la represión, sin tocar para nada a los servicios propios de aquellas organizaciones tradicionales, a no ser que, por excepcional y concreta irregularidad de su funcionamiento, permitan a su través la filtración del fraude, desarrollando sus iniciativas en este orden por sí mismo o con el concurso de tales instrumentos represores en marcha, sobre la base de una actuación sencilla, enérgica y eminentemente dinámica, y, por último, será un Gabinete técnico capaz de estudiar y conocer en todo

momento la curva de la delincuencia fiscal y las causas determinantes de sus oscilaciones con el fin de corregirlas mediante el empleo de las medidas adecuadas, viniendo a constituir, por consiguiente, un verdadero péndulo control de la función preventiva y de la represora.

Por su especial carácter se atribuyen a este Centro dos servicios de la mayor importancia; uno de ellos es el de la vigilancia constante en cuanto a la ejecución de los fallos dictados por las Juntas administrativas, al efecto, no sólo de asegurarse del debido cumplimiento de las sanciones impuestas por dichos organismos para asegurar su ejemplaridad, sino como medio de constituir una perfecta estadística penal en el orden técnico, y el otro servicio que se le encomienda es el Registro central de penados por faltas de contrabando y defraudación, cuya importancia no es necesario encarecer dado el valor que, como circunstancia modificativa de la responsabilidad, alcanza la reincidencia en el orden penal, hasta ahora no determinada con exactitud en ningún caso por la ausencia de este Registro en la imperfecta organización del sistema represor.

Con este desenvolvimiento se estructura, en términos generales, el organismo central que se proyecta, no como una aspiración de tipo ensayista e impírico, en razón a posibilidades más o menos eventuales y remotas de supuesta o problemática utilidad o conveniencia, sino como medida impuesta por la realidad con requerimientos de inexcusable, y que, aun flotando como latente en todos los intentos de reorganización, es ahora cuando viene a cristalizar, de modo definitivo, como hecho de prometedora eficacia, asegurando de antemano un positivo y considerable incremento en las rentas afectadas por estas formas concretas de delincuencia, a cuyo dominio tiende con la certeza de obtenerlo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el Ministerio de Hacienda se crea un organismo que se denominará Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, que, por delegación del Ministro, tendrá como funciones esenciales las de unificar, organizar y disponer los servicios necesarios o convenientes para la prevención, vigilancia y persecución del contrabando y la defraudación que puedan intentarse o cometerse en relación con las rentas de Aduanas, alcoholes, azúcares, achicorias, cafés, té y cervezas, así como

con los artículos y efectos estancados o monopolizados por la Administración, con los de ilícito comercio, y con aquellos cuya importación o exportación se hallaren prohibidas por las disposiciones vigentes, aun cuando la prohibición fuera temporal o condicionada.

A este efecto, el citado organismo centralizará todos los servicios de policía fiscal relativos a estas formas de fraude que no estén especialmente atribuidos a los Cuerpos u organismos represores, y de éstos, los que estime necesarios a los fines de su peculiar función.

Artículo 2.º La Comisaría general citada ejercerá, en virtud de la delegación a que se refiere el artículo anterior, las facultades que al Ministro de Hacienda corresponden en todos los servicios relativos a las rentas y monopolios fiscales, efectos y artículos que se expresan en dicho precepto en cuanto afecten de modo exclusivo a la prevención, vigilancia y persecución del contrabando y la defraudación que, con relación a ellos, pudieran intentarse o cometerse, sin que ello restrinja ni limite la competencia propia de otros organismos inspectores, actualmente en vigor, dentro del ramo de la Hacienda pública, que conservarán en toda su plenitud, con independencia de la que se atribuye a la Comisaría general.

Este organismo queda facultado de modo expreso para disponer en todo el territorio nacional y plazas de soberanía cuantos servicios considere necesarios o convenientes a los fines de su propio cometido y también para ordenar su práctica, bien por los individuos que la forman o por los Resguardos oficiales y de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda pública, pudiendo en uno y otro caso requerir el concurso, que deberá serle prestado, de todas las Autoridades, funcionarios y fuerzas, aunque no dependan del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por la ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo 3.º La Comisión general estará constituida por un Comisario general, un Comisario Jefe, siete Comisarios y un número de Agentes de inspección que se fijará por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Comisario general, de acuerdo con las necesidades que acuse el servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de 15 el número de dichos Agentes.

El Ministro de Hacienda hará el nombramiento de Comisario general y el de Comisario Jefe, debiendo recaer el de este último en un Abogado del Estado. La designación de los demás Comisarios y la de los Agentes inspectores se hará también por el Ministro

de Hacienda, a propuesta del Comisario general y recaerá necesariamente en funcionarios pertenecientes a los Cuerpos general de Hacienda y especiales de Aduanas, Carabineros, Vigilancia, Pericial de Contabilidad, Profesores Mercantiles y a los Resguardos de las Compañías subrogadas.

Todos los funcionarios adscritos a la Comisaría general desempeñarán su cometido en ésta como servicio propio de sus respectivos destinos, a los cuales deberán ser reintegrados cuando por cualquier causa cesaren en el que desempeñen dentro de la Comisaría general, sin que mientras tanto dejen de percibir, además de sus sueldos respectivos, las gratificaciones o emolumentos de cualquier clase que les estuvieran asignados con anterioridad o les correspondieran por razón de sus cargos en el futuro.

El personal auxiliar necesario para los trabajos interiores de la Comisaría general será facilitado por los distintos Ramos y organismos a que afecten los servicios propios de la misma, en la medida que el Comisario general entienda necesaria.

El Comisario general y el Comisario Jefe y los Comisarios gozarán, para todos los efectos, del concepto de Autoridad pública, y de Agentes de ella, los de la inspección.

Artículo 4.º El Comisario general ostentará la representación de la Comisaría para todos los efectos, y la superior Autoridad dentro de la misma, siendo facultades peculiares suyas las siguientes:

1.º Decretar, a los fines del especial cometido de dicho organismo, las visitas de inspección que juzgue precisas o convenientes en todos los servicios y organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Centros directivos y Tribunal Económico administrativo Central, y proponer al Ministro de Hacienda las que en caso de marcada gravedad fuera necesario practicar en dichos Centros directivos.

2.º Incoar o disponer la incoación de los expedientes gubernativos que como consecuencia de tales visitas o en virtud de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con los fines propios de la Comisaría general fuera procedente instruir contra los funcionarios incurso en posible responsabilidad, y acordar por sí mismo la suspensión de empleo y sueldo de aquéllos, cuando atendida la gravedad de los hechos que la motivaran lo estime procedente.

Estos expedientes se instruirán, de ordinario, por las Inspecciones o Jefes de los respectivos Centros y orga-

mismos, y solamente en caso de excepción, cuando así lo estime procedente el Ministro, a propuesta del Comisario general, por la Comisaría.

En todos los expedientes gubernativos que a propuesta o por iniciativa de la Comisaría general se instruyan por funcionarios o Autoridades ajenas a la misma, tendrá intervención dicho organismo, para instar cuando convenga al mejor enjuiciamiento de los hechos que los hayan motivado.

3.ª Proponer al Ministro de Hacienda o a las Autoridades que puedan acordarlo, los traslados por conveniencia del servicio, de toda clase de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, así como también de los Jefes, Oficiales, Clases e individuos pertenecientes a los Resguardos de mar y tierra.

4.º Poner en conocimiento de los Jefes de los Ramos respectivos las quejas que procedan contra las Autoridades y funcionarios que no dependan del Ministerio de Hacienda, por los actos u omisiones causantes de aquéllas en sus relaciones con la Comisaría general y por razón de los servicios propios de los mismos afectados por el fraude, a fin de que les sean aplicadas las sanciones que en su caso procedan, de las que los Jefes respectivos darán cuenta al Comisario general.

5.ª Proponer al Ministro de Hacienda las modificaciones que a su juicio convenga introducir en la legislación penal sobre contrabando y defraudación, en la de los tributos a que aquélla afecte y en la de los servicios gestores de los mismos.

6.º Ordenar y distribuir interiormente los servicios propios de la Comisaría general.

7.ª Proponer al Ministro de Hacienda el nombramiento y separación de los individuos pertenecientes a la Comisaría general, cuyas decisiones se acordarán en todo caso discrecionalmente.

8.ª Dar cuenta al Ministro de Hacienda, para que resuelva lo procedente, de aquellos casos que lleguen a su conocimiento, en que la competencia atribuida a las Juntas administrativas fuera invadida por cualquiera de los órganos de la Administración central, o cuando éstos, en materia de contrabando y defraudación, se arrogaran facultades que no les estuvieran legalmente reconocidas.

No se podrá adoptar por iniciativa de la Comisaría general ni ninguna otra Autoridad, medida sancionadora alguna, ni someter a expediente a los que formen parte, como Vocales de las Juntas administrativas, en razón a

los fallos que dicten estos organismos, sino cuando dichos pronunciamientos adquieran la condición de firmes, y tan sólo por la prevaricación en que pudieran haber incurrido al dictarlos.

9.ª Comunicar a las Autoridades y funcionarios de todo orden las instrucciones, noticias o referencias que estime procedentes para la más eficaz realización del cometido propio de la Comisaría general, vigilando y asegurándose de que se han adoptado las medidas oportunas al efecto, y, asimismo, reclamar de las Autoridades y funcionarios citados cuantos antecedentes y datos considere necesarios a los fines que están atribuidos a la Comisaría general.

10. Recurrir en alzada contra los fallos dictados en expedientes sobre contrabando y defraudación por las Juntas y Tribunales administrativos o promover la declaración de lesividad de aquéllos, a los efectos del oportuno recurso en vía contencioso-administrativa, cuando así lo considere procedente.

11. Las que de modo especial le encomienden, con carácter general o en cada caso, el Ministro de Hacienda.

Artículo 5.º El Comisario Jefe sustituirá al Comisario general en sus ausencias y enfermedades y en aquellas delegaciones de servicios que especialmente le encomiende, teniendo, además, como facultades peculiares las siguientes:

Primera. El examen y revisión de los fallos dictados por las Juntas administrativas, al efecto de proponer al Comisario general el ejercicio de las atribuciones que le estén reconocidas en el apartado 10 del artículo anterior.

Segunda. El estudio e informe de los asuntos y propuestas del personal que hayan de ser resueltas por el Comisario general o por el Ministro.

Tercera. La compilación de las disposiciones legislativas que directa o indirectamente afecten al contrabando y la defraudación, y la preparación de las propuestas que el Comisario general haya de elevar al Gobierno.

Cuarta. La formación de la estadística penal sobre contrabando y defraudación cometidos en todo el territorio nacional, y la de los trabajos de la Comisaría general sobre las mismas materias.

A este efecto, el Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central y los de las Juntas administrativas remitirán mensualmente a la Comisaría general un estado de los expedientes incoados y resueltos durante el mes anterior, con las copias de los fallos que en los mismos recaigan.

Quinta. Vigilar con todo rigor la ejecución de dichos fallos, en la forma

y dentro de los términos fijados por la ley penal y procesal de Contrabando y Defraudación, a cuyo efecto los Presidentes de las Juntas administrativas, en el estado mensual que han de remitir a la Comisaría general a virtud de lo ordenado por el apartado anterior, harán constar la situación de cada expediente en lo que haga referencia a la ejecución del acuerdo dictado en los mismos, expresando si se ha ingresado o no el importe de las multas que hubieran sido impuestas y, en su caso, la fecha del ingreso o de la consignación y el número de la carta de pago o del resguardo de la Caja de Depósitos. Si se hubiera garantizado el pago de dichas multas conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la ley de Contrabando, se hará constar con el debido pormenor la índole de la garantía prestada; si hubiera habido lugar al embargo de los bienes del reo, se expresará la situación en que se encuentra el procedimiento de apremio, y si, por la insolvencia total o parcial de aquél, se hubiera acordado su prisión subsidiaria, se hará constar la fecha en que comenzó a cumplirse ésta y la liquidación de la condena.

Los Presidentes de las Juntas administrativas harán constar en el estado de referencia la situación en que se encuentran todos los expedientes, sea cualquiera la fecha de su incoación, en tanto en cuanto no se encuentren fenecidos por sentencia o resolución firme debidamente ejecutada.

El procedimiento ejecutivo previsto en los artículos 102 y siguientes de la vigente ley de Contrabando y Defraudación no podrá en modo alguno suspenderse ni interrumpirse sino por las causas, en la forma y con los requisitos determinados en la misma ley y en el Estatuto de Recaudación, debiéndose poner, en todo caso, en conocimiento de la Comisaría general la causa que pudiera determinar su paralización.

Sexta. Redactar la Memoria que anualmente habrá de elevarse al Gobierno por el Comisario general, haciendo constar en ella los trabajos realizados por la Comisaría general durante ese período, las noticias estadísticas que se previenen por esta disposición y las demás informaciones que se consideren de interés en cuanto a las materias a que se extiende el cometido de la misma.

Artículo 6.º Los Comisarios quedarán permanentemente asistidos de las facultades necesarias, conforme a este Decreto, para prevenir, vigilar y perseguir, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, el contrabando y la defraudación que pudieran intentar-se o cometerse con relación a las Ren-

tas o Monopolios fiscales mencionados en el artículo 1.º, pudiendo promover por su iniciativa las gestiones o diligencias convenientes a dichos fines, de cuya iniciación darán cuenta al Comisario general. Los Comisarios ejercerán su función con todas las atribuciones y prerrogativas propias de la Comisaría general, sin perjuicio de las facultades que circunstancial y especialmente pueda delegar en cada uno de ellos el Comisario general. Cuando el Comisario actuare en virtud de comisión que le hubiera sido conferida por el Comisario general, ostentará en la realización de su cometido la representación de éste, además de la del Centro, sin precisarse en este caso expresa delegación de facultades.

Los Comisarios auxiliarán además al Comisario general y al Comisario Jefe en todos los trabajos que especialmente les encomienden.

Artículo 7.º Los Agentes Inspectores estarán a las inmediatas órdenes del Comisario Jefe en los trabajos interiores de la Comisaría y de los Comisarios en los servicios del exterior, no teniendo más facultades que las que en cada caso se les confieren expresamente, sin perjuicio de las que de modo genérico les están atribuidas por la legislación vigente en materia de contrabando y defraudación para la persecución de los mismos.

Artículo 8.º Estará a cargo de la Comisaría general, e inmediatamente del Comisario Jefe, el Registro general de penados por faltas de contrabando y defraudación.

Dicho Registro se compondrá de las fichas que, con sujeción a modelo, se formen con los antecedentes que obren actualmente en las Secretarías de las Juntas administrativas, con relación a aquellas personas que hubieran sido anterior y ejecutoriamente condenadas por faltas de contrabando y defraudación, y con las que en lo sucesivo hayan de formarse por infracciones de la misma índole, cuando hubieran sido sancionadas por sentencia o resolución firme.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán a la Comisaría general, dentro del mes siguiente al de la publicación del presente Decreto, un estado con relación a los antecedentes que obren en las Secretarías respectivas de las mismas, en el que harán constar: la naturaleza, edad, profesión, estado, nombres y apellidos paterno y materno, y también los de los padres, si constaran, de las personas que en los tres últimos años hubieran sido ejecutoriamente condenadas por faltas de contrabando y defraudación, expresando

la índole de la que motivó la condena, la fecha del acuerdo en que ésta se impuso y de la que quedó firme, y si éste se cumplió o no por el reo, haciendo constar, en caso negativo, la causa que lo hubiera impedido.

En lo sucesivo, los Presidentes de las Juntas administrativas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se extiendan por duplicado, tan pronto como aquéllas dicten un acuerdo condenatorio por hechos constitutivos de faltas de contrabando y defraudación, las oportunas fichas, con sujeción a los requisitos que se expresan en el párrafo anterior; una de las cuales se remitirá a la Comisaría general, en cuanto el acuerdo condenatorio quede firme, a los efectos de su incorporación al Registro, y la otra quedará archivada en la Secretaría respectiva, cuidando de hacer constar, por diligencia en el expediente de su razón, el cumplimiento de este requisito.

La Dirección general de Prisiones remitirá a la Comisaría general una copia autorizada de las fichas que en lo sucesivo se formen a los condenados por razón de delitos de contrabando y defraudación.

Las Juntas administrativas, una vez que esté organizado el Registro que se crea por este Decreto, antes de dictar su acuerdo en los expedientes en que intervengan, reclamarán de la Comisaría general, por conducto de su Presidente, la certificación de antecedentes penales de las personas contra las que se instruyan aquéllos; la cual certificación deberá ser remitida, con los que constaren en el expresado Registro, a la Junta administrativa que los reclame, en el término de veinticuatro horas siguientes al recibo del oficio en que se produzca tal instancia, y en el que se hará mención de los nombres, apellidos, naturaleza, fecha de nacimiento, profesión y estado del presunto reo y los nombres y apellidos de sus padres. Con vista de tales antecedentes, el Comisario Jefe, como encargado del Registro, expedirá la correspondiente certificación, la que con el visto bueno del Comisario general se enviará al organismo que la hubiera reclamado.

Artículo 9.º La Comisaría general será necesariamente oída en todas las propuestas que los Jefes de los Centros y organismos del Ministerio de Hacienda eleven al Ministro en orden a los servicios y legislación relativos al contrabando y la defraudación.

Artículo 10. La Comisaría general participará, en la medida dispuesta por la vigente ley de Contrabando y Defraudación, en las multas que con arreglo a ella se impongan en los ex-

pedientes promovidos por iniciativa de la misma.

Si con el importe de dicha participación, en la proporción que se fija por las disposiciones complementarias que habrán de dictarse, no llegaran a cubrir los funcionarios que integran la Comisaría general una cantidad equivalente a la de sus sueldos respectivos, se completará aquélla a expensas de la participación que corresponde a la Hacienda pública percibir en las multas que se impongan por razón de hechos constitutivos de contrabando y defraudación, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 41, 42 y 52 de la ley Penal vigente, en lo que no constituya reintegro del derecho defraudado ni indemnización de perjuicios, previa la oportuna liquidación en el último mes de cada año económico o de sus prórrogas y en concepto de premio compatible con cualquiera otro percibo que les estuviera asignado.

Las operaciones de la Comisaría general en la contabilidad de sus ingresos y pagos serán intervenidas por un delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

El cargo de Comisario general llevará anexa, para todos los efectos, la categoría de Jefe superior de Administración.

Artículo 11. Las dietas que devengue el personal de la Comisaría general cuando se desplace del lugar de su residencia oficial por necesidades de su servicio, se abonarán en la medida y formas dispuestas por la legislación en vigor, con arreglo a la categoría de cada funcionario.

El Comisario general tendrá derecho a usar pase de libre circulación por todas las líneas de ferrocarriles y por las aéreas subvencionadas. Se extenderán a nombre de la Comisaría general, además, los pases de servicio que el Ministro de Hacienda considere necesarios, a propuesta del Comisario general; pudiendo todos los individuos que forman este organismo utilizar, cuando las necesidades del servicio lo exigieran, los elementos de transporte marítimo dependientes de los resguardos de Carabineros y de las Compañías Arrendatarias de Tabacos y Petróleos.

La Comisión general gozará, además, de franquicia postal y telegráfica para su correspondencia oficial.

Artículo 12. Una vez al mes, cuando menos, se reunirá, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda o del Subsecretario, una Junta compuesta por los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, Presidente del Tribunal Económicoadm

Administrativo Central, Comisario general para la represión del contrabando y defraudación, Inspector general de Carabineros y representante del Estado en los Monopolios arrendados, para dar cuenta del estado de sus respectivos servicios en orden a la represión del fraude, noticias o iniciativas de interés, encaminadas al mismo fin y, en general, de cuanto el Ministro precise conocer con relación a la marcha de aquellos servicios.

Artículo 13. Por el Ministro de Hacienda se habilitarán los fondos necesarios para atender a los gastos que origine la constitución de la Comisaría general y se dictarán, además, las disposiciones complementarias o aclaratorias que exija la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa, con la antigüedad de 29 del actual y en vacante producida por jubilación de D. Manuel Fernández Reyes, a D. Gregorio Ponzoa Rebagliato, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Gobierno civil de la provincia de Málaga y en vacante producida por ascenso de D. Gregorio Ponzoa Rebagliato, a don Fernando Benavides España, excedente de igual clase.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Alicante a D. José Domínguez Manresa, Jefe de Administración civil de tercera clase, que desempeña igual cargo en el de Cáceres.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cáceres a D. Vicente Hita Rabadán, Jefe de Administración civil de tercera clase, que desempeña igual cargo en el de Córdoba.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Lugo a D. Lorenzo Fernández de la Somera y Ruiz de la Prada, Jefe de Administración civil de tercera clase que presta sus servicios en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de regularizar los servicios encomendados a las Secciones de Estadística, dependientes de esa Dirección general,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se establezca en esa Dirección general el Consejo de Estadística, constituido por los Jefes que ocupen los cinco primeros puestos del Escalafón del Cuerpo Nacional de Estadística.

2.º La misión del Consejo, puramente consultiva, será la de asesorar a la Dirección general en aquellos asuntos que, por iniciativa de ésta o por disposiciones de su Reglamento, hayan de pasar a su estudio e informe.

3.º La Presidencia del Consejo de Estadística corresponderá al número 1 del Escalafón, que denominará "Presidente del Consejo de Estadística", sin

perjuicio de la facultad que tendrá el Director general de presidir, cuando lo estime conveniente, las sesiones del Consejo.

4.º Encomendado al Consejo el examen de un asunto, será encargado su estudio a una ponencia constituida necesariamente por uno o más Vocales del mismo y por el Jefe del Servicio a quien directamente afecte la cuestión de que se trate, el que actuará como Vocal con voz, pero sin voto, en las correspondientes sesiones del Consejo.

El informe de este Jefe deberá ser razonado por escrito y se unirá al que en igual forma elevará el Pleno del Consejo a la Dirección general.

5.º En las sesiones plenarias actuará como Secretario sin voto, pero con voz, en cuanto tenga relación con sus peculiares funciones, el funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística auxiliar técnico del Director, quien tendrá a sus órdenes el personal perteneciente a la actual Secretaría de la Dirección general.

6.º Estará a cargo de los Vocales del Consejo de Estadística la inspección de los servicios, pero sin constituir una función determinada y permanente, dado que la Dirección general podrá encomendar las inspecciones a realizar, designando libremente el funcionario que ha de llevarlas a cabo.

7.º Las funciones de los miembros del Consejo de Estadística serán independientes y podrán ser compatibles con los cargos o destinos que la Dirección pueda encomendarles en los distintos servicios.

Viva V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros constituir una Comisión encargada de formular la ejecución de obras para atender al paro obrero,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que dicha Comisión quede integrada con los señores y representantes siguientes:

D. Manuel Becerra, Subsecretario de Obras públicas, por el mismo Ministerio; D. Daniel Riu, Director del Banco Exterior de España, por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión; D. Alfredo Sixto Ontán, Interventor general de la Administración del Estado, por el Ministerio de Hacienda, y como suplente, D. Pedro Gárate; D. Eusebio Martí Lamich, Presidente del Consejo

de Industria, por el Ministerio de Industria y Comercio; D. Tomás Villanueva, por el Ministerio de Agricultura; D. Nicolás de Ochoa y Lorenzo, Coronel Ingeniero de la Armada, por el Ministerio de Marina, y D. Epifanio Gascuña y Gascón, Comandante de Estado Mayor, por el Ministerio de la Guerra.

Madrid, 22 de Mayo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Ministro de... Señores...

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conceder derecho al Capitán de Infantería D. Gonzalo Navacerrada Rodríguez, Agregado militar adjunto a las Embajadas de la República en París y Bruselas, a las dietas de cinco días invertidos en la comilas, para asistir a los funerales de Su Majestad el Rey Alberto I de Bélgica, las, para asistir a los funerales de su majestad el Rey Alberto I de Bélgica, así como también el importe de los viáticos correspondientes a los viajes efectuados, siendo cargo la cantidad de 548,80 pesetas oro, a que ascienden dichos devengos, al concepto 5.º del capítulo 7.º, artículo 8.º de la Sección 4.º del vigente presupuesto, que deberá ser situada en París por la Intendencia Central, a disposición del interesado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Mayo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, señor Interventor Central de Guerra.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Eusebio Cornago Fernández, Secretario judicial de Fuente de Cantos (Badajoz), en solicitud de que se determine la forma en que ha de estimarse los derechos a que se refiere el Orden circular de 27 de Mayo de 1926 (Colección Legislativa número 190), para efectos de reducción de cuota de los hijos de estos funcionarios,

Este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría del mismo, ha resuelto que del total de los ingresos que devenguen se deduzca el tanto por ciento que para gastos señala la regla 37 de la instrucción aprobada por el Decre-

to de 8 de Mayo de 1928 (GACETA número 32), tomando como base para regular la cuantía de la cuota la cantidad que se les fije para el impuesto de Utilidades el año anterior al del alistamiento del mozo, justificándolo con certificación expedida por la Delegación de Hacienda correspondiente. Queda en tal sentido aclarada la referida Orden circular.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por Asesoría e Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Arma de Aviación militar para que celebre una subasta con objeto de contratar la adquisición de 9.500 metros de algodón amortiguador, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la misma y que son los que se detallan a continuación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Mayo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

Pliego de condiciones técnicas que han de regir en la subasta, reservada a la producción nacional, para la adquisición de cordón amortiguador con destino al Arma de Aviación.

1.º El material objeto de esta subasta, reservada a la producción nacional, es el que se expresa a continuación y con los precios límites que asimismo se indican.

500 metros cordón amortiguador, de 10 milímetros, al precio límite de 5,50 pesetas.

500 ídem íd. de 12 milímetros, al precio límite de 5,50 pesetas.

1.500 ídem íd. de 14 milímetros, al precio límite de seis pesetas.

5.000 ídem íd. de 16 milímetros, al precio límite de siete pesetas.

2.000 ídem íd. de 18 milímetros, al precio límite de ocho pesetas.

2.º El cordón amortiguador será de procedencia nacional y su fabricación podrá ser inspeccionada, en cualquier momento, por el personal que designe el Arma de Aviación.

3.º Las condiciones de recepción, pruebas y ensayos se harán con arreglo a las normas (Aero 5201) de los Servicios técnicos del Arma de Aviación y estarán a disposición de los licitadores en la tablilla de anuncios de la Jefatura de Aviación, Junta facultativa y oficina de los Servicios técnicos en el Aeródromo de Cuatro Vientos.

4.º El material objeto de la subas-

ta será entregado en lotes comprendiendo cada lote el total de cada una de las medidas y en un número nunca inferior a 70 metros.

5.º Dichas entregas comenzarán, como máximo, a los cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que se comunique la adjudicación definitiva al rematante, sin que por ningún concepto la última pueda ser posterior al 30 de Octubre de 1934.

Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de cordón amortiguador con destino al Arma de Aviación.

1.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 5.ª y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las Provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del Decreto ley de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (Colección Legislativa número 312) y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte

de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Colección Legislativa* número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Diario Oficial* número 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán además legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos, o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa, últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador, a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito, presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pagos que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones, se expresará en letras, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el

Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de cordón amortiguador con destino al Arma de Aviación."

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el intervenga del Interventor civil de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio

del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula 4.ª

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniendo presente cuando corresponda lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del Reglamento de contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares determinados en el artículo 55 del citado Reglamento de contratación y acta de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

21. También serán de cuenta del

contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Arma de Aviación, en Cuatro Vientos.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicas, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad o establecimiento anteriormente determinado, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de compras, que levantará acta donde figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, a los fines determinados en el vigente Reglamento de contratación.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, con cargo a los retenidos del capítulo 9.º, artículo 6.º, concepto 1.º, sección 4.ª del vigente presupuesto, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución Industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción 6.ª de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. núm. 265).

27. Si el contratista o su representante dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecido para los patronos en todas las

disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirán en la forma que determina la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije y la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa en el Ramo de Guerra, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o sindicatos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desahogar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprímiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego, se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas en la fabricación del material serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende la Orden de 29 de Julio último (GACETA 214).

38. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego y condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los dr-

el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

Moreira y termina con Manuel Gutiérrez Alonso, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá

diatamente después de celebrarse en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Avelino de la Torre

ciones en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos sean comunicadas inme-

Relación que se cita.

| CLASES | NOMBRES | DESTINOS | FECHA DE LA CARTA DE PAGO | Número de la carta de pago | DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO | SUMA que debe ser reintegrada Pesetas | OBSERVACIONES |
|------------------------------|--------------------------------------|---|---------------------------|----------------------------|---|---------------------------------------|--|
| Alférez de Complemento | D. Avelino de la Torre Moreira | Regimiento de Infantería, número 25 | 16 Julio 1932 | 725 | La Coruña | 206,25 | Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> , número 284). |
| Idem | El mismo | Idem | 17 Mayo 1933 | 689 | Idem | 206,25 | Idem. |
| Recluta | Bernardo Estornés Lasu | Caja de Recluta, número 31 | 9 Julio 1928 | 285-B | Zaragoza | 487,50 | Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87). |
| Idem | Fidel Ruiz García | Caja de Recluta, número 36 | 24 Julio 1933 | 5.083 | Madrid | 187,50 | Idem. |
| Idem | Higinio Julián Martín García | Caja de Recluta, número 49 | 2 Julio 1933 | 435 | Cáceres | 750,00 | Idem. |
| Idem | Luis López Armada | Caja de Recluta, número 52 | 4 Octubre 1932 | 38 | Orense | 500,00 | Idem. |
| Idem | Manuel Gutiérrez Alonso | Regimiento de Infantería, número 3 | 24 Septiembre 1930 | 446 | Oviedo | 137,50 | Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha. |
| Idem | El mismo | Idem | 10 Enero 1931 | 109 | Idem | 200,00 | Idem. |

Madrid, 23 de Mayo de 1934.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con Antonio Castro Galdó y termina con León de la Concepción Gabrera, las cantidades que se citan

como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que

se mencionan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 28 de los Reglamentos aprobados en 24 de Marzo de 1926 y 28 de Octubre de 1927

(*Colección Legislativa* números 214 y 441, respectivamente).
Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

Relación que se cita.

| CLASES | NOMBRES | DESTINOS | FECHA DE LA CARTA DE PAGO | Número de la carta de pago | DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO | SUMA que debe ser reintegrada Pesetas | OBSERVACIONES |
|---------------|------------------------------------|--|---------------------------|----------------------------|---|---------------------------------------|--|
| Recluta | Antonio Castro Galdó..... | Centro de Movilización y Reserva número 15..... | 16 Diciembre 1926 ... | 792 | La Coruña..... | 402,50 | Comprendido en el Decreto de indulto de 13 de Julio de 1931 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 159). |
| Ídem..... | José Pérez Concepción..... | Regimiento de Infantería número 37. (Un. de Movilización.) | 11 Mayo 1927 | 13 | Santa Cruz de la Palma | 540,00 | Ídem. |
| Ídem..... | León de la Concepción Cabrera..... | Ídem..... | 28 Agos o 1929..... | 33 | Ídem..... | 742,50 | Ídem. |
| Ídem..... | El mismo | Ídem..... | 8 Noviembre 1929.... | 4 | Ídem..... | 67,50 | Ídem. |

Madrid, 23 de Mayo de 1934.

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Luis Beltrán Torres y termina con Urbano Blasco Sebastián, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de

Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente,

Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según car-

tas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma le-

gal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

Señor...
DIEGO HIDALGO

Relación que se cita.

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reemplazos. | PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS | | DESTINO | Fecha de la carta de pago. | Número de la carta de pago. | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago. | SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas. |
|------------------------------|-------------|-------------------------------|----------------|--------------------------------|----------------------------|-----------------------------|--|---|
| | | Ayuntamiento. | Provincia. | | | | | |
| Luis Beltrán Torres..... | 1929 | Agramunt..... | Lérida..... | Caja de Recluta número 25..... | 30 Julio 1929 | 6.373 | Barcelona | 750,00 |
| Loé Maicampo Marco..... | 1928 | Cornellá de Llobregat..... | Barcelona..... | Ídem núm. 26..... | 23 Marzo 1928 | 3.033 | Ídem..... | 500,00 |
| Pedro Salvany Zapardiel..... | 1929 | Barcelona..... | Ídem..... | Ídem núm. 25..... | 23 Julio 1929 | 5.985 | Ídem..... | 500,00 |
| Urbano Blasco Sebastián..... | 1928 | Oviedo..... | Oviedo..... | Ídem núm. 54..... | 17 Julio 1928 | 754 | Oviedo..... | 125,00 |

Madrid, 23 de Mayo de 1934.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndosele concedido por Orden ministerial de 10 del corriente (D. O. núm. 114), el retiro voluntario del servicio como comprendido en la Orden ministerial de 6 de Abril último (D. O. núm. 65), al Primer Vigía de Semáforos de la Armada, D. José Antonio Vela Gil,

Este Ministerio ha resuelto darle de baja en el citado Cuerpo desde el día 11 de Mayo corriente, debiendo percibir el haber pasivo que le corresponda. Madrid, 24 de Mayo de 1934.

P. D.,
JUAN PICH

Señores Susecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación, Secretario general, Interventor civil y Ordenador de Pagos del Ministerio. Señores...

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto nombrar Asesor jurídico suplente en la Delegación marítima de Santander al Abogado D. Carlos Castillo Yurrita.

Madrid, 24 de Mayo de 1934.

P. D.,
JUAN PICH

Señores Susecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación y Secretario general. Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto nombrar Mozo en la Subdelegación de Pesca de Llanes a D. Francisco Nebot Rubio, con sueldo anual de 2.500 pesetas, que cobrará con cargo al capítulo correspondiente del Presupuesto de la Subsecretaría de la Marina civil.

Madrid, 24 de Mayo de 1934.

P. D.,
JUAN PICH

Señores Susecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Pesca y Secretario general. Señores...

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia formulada por el Subinspector de primera clase del Cuerpo general de Servicios marítimos, procedente de la Escala de Tierra del Cuerpo general de la Armada, D. Eusebio Barreda Scandella, solicitando se le reconozca el derecho a presentarse a las

oposiciones para una plaza de Práctico de número en el puerto de Alicante, anunciadas en el *Diario Oficial* de este Ministerio de 2 del corriente, y se le exima de presentar algunos de los documentos exigidos en el artículo 138 del Reglamento para la ejecución de la ley de Comunicaciones marítimas de 1909:

Vistos los informes emitidos al efecto por las Inspecciones generales de Navegación y de Personal y Alistamiento de esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con carácter de generalidad, para todo el personal perteneciente al Cuerpo general de Servicios Marítimos y con sujeción a las siguientes Bases:

A) Los funcionarios del Cuerpo general de Servicios Marítimos, cualquiera que sea su categoría y procedencia, podrán concursar a las oposiciones que se convoquen para cubrir plaza de Práctico de número de los puertos en las condiciones que para ésta fija el Reglamento para ejecución de la ley de Comunicaciones marítimas de 1909.

B) Los funcionarios del Cuerpo general de Servicios Marítimos que procedan del Cuerpo general de la Armada podrán sustituir el nombramiento profesional a que hace referencia el artículo 138 del citado Reglamento por la Patente de Teniente de navío o de cualquier otra graduación superior a ella.

C) No podrán optar a estas plazas los funcionarios del Cuerpo en activo servicio, cualquiera que sea su categoría o procedencia, que hayan ejercido cargo oficial alguno en la comprensión de la provincia marítima a la que pertenezca el puerto objeto de la convocatoria en un plazo mínimo de un año inmediato anterior a la fecha del anuncio de la oposición.

D) Durante dos años después de la celebración de la oposición y cualquiera que sea el resultado obtenido en ella, no podrán ejercer cargo alguno de la Marina civil en la comprensión de la provincia marítima donde se convocó la oposición ni destinos en la Administración Central que tengan relación con el servicio de Practicajes.

E) Las condiciones fijadas en la base D) se harán extensivas a los funcionarios del Cuerpo general de Servicios marítimos que hubieren conseguido plaza de Práctico de número en cualquier puerto anteriormente a la fecha de esta disposición.

Madrid, 24 de Mayo de 1934.

P. D.,
JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y Alistamiento y de Navegación, Secretario general y Delegados marítimos del litoral. Sres ...

Ilmo. Sr.: Por haber obtenido plaza en el concurso para Vigilantes de segunda de la Pesca, resuelto por Orden ministerial de 20 de Febrero de 1934 (D. O. núm. 51), los Vigilantes de Puerto de segunda D. Sabino Martínez Ogando y D. José Vicente Ageitos Gude y optado por el primero de los citados Cuerpos,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina civil, ha resuelto sean dados de baja ambos funcionarios en el Cuerpo Auxiliar para la vigilancia y seguridad en los puertos a que pertenecían, a contar desde el 30 de Abril y 13 de Marzo del corriente año, respectivamente, en que cesaron en su anterior destino.

Madrid, 24 de Mayo de 1934.

P. D.,
JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal, Pesca y de Navegación y Secretario general. Señores...

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes tres plazas de Peritos Inspectores de Buques de las incluidas en el artículo 52 del Reglamento para la ejecución de la Ley del 12 de Enero de 1932, aprobado por Decreto de 30 de Agosto del mismo año, correspondientes a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, una de ellas por ascenso de D. Pablo Abril Campins, en vacante por renuncia de D. Valentín Zubizarreta Bilbao, y las otras dos por haber resultado desiertas en la convocatoria de 21 de Abril de 1933, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Reglamento general de oposiciones y concursos,

Este Ministerio ha resuelto convocar oposición entre primeros Maquinistas Navales de Buques mercantes para cubrir dichas plazas con sujeción a las siguientes Bases:

Primera. Para ser admitido a la oposición se requerirá:

A) Ser español, estar en posesión del nombramiento de Primer Maquinista Naval, haber navegado en buques mercantes durante cuatro años como tal Maquinista y reunir alguna de las siguientes condiciones:

a) Ocho años de embarque, de los cuales cuatro habrá estado en pose-

sión del nombramiento de primer Maquinista.

b) Seis años de embarque, con tres de antigüedad en el ejercicio del cargo de primer Maquinista.

c) Haber desempeñado el cargo de Perito en un período no menor de cuatro años y con carácter permanente en las Comandancias de Marina o en una Compañía clasificadora reconocida por nuestra Nación.

d) Haber desempeñado el cargo de Jefe de Talleres en una Empresa constructora de máquinas y calderas marinas durante tres años.

B) Tener la aptitud física necesaria para el desempeño de cargos públicos.

C) Carecer de todo impedimento para ejercer dichos cargos.

Segunda. Los que, reuniendo las condiciones expresadas, deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ministro de Marina, pudiendo presentarla en Madrid en el Registro general de la Subsecretaría de la Marina Civil, en las Delegaciones o Subdelegaciones marítimas o en los Consulados de España en el extranjero.

Las instancias deberán encontrarse en la Subsecretaría de la Marina civil antes del día 1.º de Julio próximo.

Tercera. Los documentos para acreditar el derecho a tomar parte en la oposición, que se acompañará a la solicitud, serán los siguientes:

A) Certificación del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del aspirante, debidamente legalizada, cuando no estuviese expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

B) Certificado del Registro de Penados y Rebeldes, expresivo de carecer de antecedentes penales.

C) Certificado facultativo, expedido por dos Médicos nombrados por la Autoridad que cursa la solicitud, para acreditar que el aspirante no tiene defecto físico alguno que le incapacite para el servicio.

D) Nombramiento de primer Maquinista Naval o testimonio notarial de él.

E) Certificados expedidos por las Autoridades de Marina a la vista de los Roles para acreditar el tiempo de embarco, haciendo constar en ellos la plaza desempeñada durante ese tiempo. Caso de extravío de los Roles, se acreditará el tiempo de embarco por certificación de la Autoridad de Marina, haciendo constar dicho extremo y declaración jurada del Armador, visada por la citada Autoridad.

F) Las condiciones de que tratan los apartados C) y D) de la regla pri-

mera se acreditarán con el nombramiento de Perito o testimonio notarial del mismo, y certificaciones expedidas por el Presidente del Comité de la Sociedad clasificadora, visado por el Cónsul respectivo o por el Gerente de la Empresa constructora en que haya prestado sus servicios, según los casos.

Cuarta. A la instancia acompañarán, además de los documentos que se mencionan en la regla anterior, todos ellos debidamente reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre, una fotografía tamaño carnet, firmada el dorso por el solicitante, para estampar en el oficio en que se les comunique haber sido admitido a las oposiciones, con cuyo oficio se presentarán al Tribunal, y un recibo de haber abonado en la Delegación o Subdelegación marítima, por donde cursen las solicitudes, 50 pesetas en concepto de derechos de examen, cuyas cantidades serán enviadas a la Secretaría general de la Subsecretaría de la Marina Civil, a disposición del Presidente del Tribunal de exámenes.

Quinta. A medida que las Autoridades de Marina reciban las solicitudes las cursarán a la Inspección general de Personal, y el día 31 de Junio telegrafiarán a dicha Inspección dando cuenta del número de instancias cursadas.

Sexta. Examinadas las solicitudes recibidas, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, relación de los admitidos a la oposición, de los excluidos por no reunir las condiciones exigidas y de los que tengan defectos en la documentación, dando a éstos un plazo de quince días para subsanarlos.

Séptima. La oposición versará sobre las materias siguientes:

A) Nomenclatura.

B) Nociones de trazado.

C) Tecnología.

D) Organización de las Sociedades de clasificación extranjeras y sus Reglamentos.

E) Reconocimientos e Inspecciones del Estado.

F) Reglamentos vigentes en España.

G) Croquización de planos y del natural.

H) Toma de medidas del natural.

I) Ejercicios gráficos.

Octava. Para los exámenes de las anteriores materias regirá el cuestionario aprobado por Orden ministerial de 23 de Noviembre de 1932, publicado en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, número 279.

Novena. Con las materias de que trata la regla 7.ª se formarán tres gru-

pos: el primero, con las A), B) y C); el segundo, con las D), E) y F), y el tercero, con las G), H) e I).

Décima. El examen de los grupos primero y segundo constará de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

El ejercicio escrito consistirá en contestar a tres temas, uno de cada una de las materias del grupo, sacados a la suerte e igual para todos los opositores, dándose para ello un plazo de cuatro horas, sin que sea permitido consultar libros, apuntes, notas, etc.

En el oral, de duración máxima de una hora, contestará el opositor a un tema sacado a la suerte para cada uno de ellos, que ha de contener preguntas de cada una de las materias que abarca el grupo.

El práctico del primer grupo consistirá en resolver dos problemas sobre las materias del citado grupo, para lo que se concederá un plazo de cuatro horas, pudiendo consultar las obras, apuntes o notas que los opositores tengan por conveniente. El del segundo grupo consistirá en practicar un reconocimiento o efectuar el arqueo de un buque, señalando el Tribunal de antemano el tiempo que haya de concederse a los opositores; pudiendo hacer uso de los respectivos Reglamentos y computándose para la calificación del ejercicio el tiempo invertido en la operación.

El examen del tercer grupo consistirá en un ejercicio práctico de las materias que comprende el Tribunal el plazo que tenga por conveniente dado el ejercicio a desarrollar.

Los ejercicios prácticos y escritos serán entregados al Tribunal por los opositores, uniéndoles un sobre en blanco que contendrá en su interior el número y apellido del opositor.

Entregados todos los trabajos, serán numerados por el Secretario del Tribunal, asignando a los sobres el mismo número del trabajo; sobres que no serán abiertos hasta después de terminada la calificación del ejercicio.

Undécima. A los efectos de la regla anterior, el Tribunal redactará los temas sobre que han de versar los ejercicios escritos y orales, dándolos a conocer a los opositores el día que den comienzo las oposiciones. Dichos temas no podrán contener preguntas que no se hallen consignadas en el cuestionario de que trata la regla 8.ª

Duodécima. El orden en que los opositores han de actuar se determinará por sorteo, que se efectuará ante el Tribunal de exámenes el día en que den comienzo las oposiciones.

Décimotercera. El llamamiento de los opositores en todos los ejercicios se hará

por el orden que le halla correspondido en el sorteo, fijándose cada día el número de los que hayan de actuar en el siguiente. Los que no se presenten al ser llamados para actuar, quedarán excluidos de la oposición a no ser debido a causas muy justificadas, que apreciará el Tribunal.

Décimocuarta. Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en los locales, días y horas que el Tribunal acuerde.

Décimoquinta. Los ejercicios de la oposición serán juzgados por un Tribunal único, constituido por un Presidente, Ingeniero Naval de la Sección de Inspección de Buques, y cuatro Vocales, de los cuales tres serán Ingenieros Inspectores y uno nombrado por las Asociaciones profesionales de Maquinistas Navales, que actuará de Secretario.

El Tribunal sólo podrá actuar cuando esté reunido con más de tres de sus miembros.

Los exámenes orales y escritos tendrán lugar en Madrid y los prácticos en los puertos que oportunamente se designen.

Décimosexta. Los ejercicios se calificarán: Los del ejercicio oral, a la terminación de cada sesión, y los prácticos y escritos, después de terminados los ejercicios por todos los opositores. Si, dado el número de ejercicios escritos o prácticos a examinar, no fuera posible hacer la calificación en una sola sesión, se verificará cada día a la terminación del último trabajo examinado, publicándose las calificaciones por grupos, teniendo todos ellos carácter eliminatorio.

Décimoséptima. La suma de las calificaciones obtenidas por cada opositor en todos los grupos que integran la oposición será la calificación obtenida.

Décimoctava. Caso de resultar dos o más opositores con la misma puntuación, se determinará el orden en que deben figurar en la propuesta:

- a) Por los mayores méritos a juicio del Tribunal, mayor tiempo de embarco, mayor antigüedad en los nombramientos de primer Maquinista Naval, títulos que presenten, etc., etc.
- b) Por la mayor edad.

Décimonovena. El Secretario del Tribunal extenderá las actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, en las que constarán las sesiones celebradas, los ejercicios efectuados, las calificaciones individuales y medias atribuidas en cada grupo a los opositores.

Vigésima. Terminadas las oposiciones, el Tribunal formulará propuesta a favor de los opositores que, por sus mayores calificaciones, deban concedérseles las plazas anunciadas, en la inteligencia que esta calificación será tam-

bién la que determine el orden de escalafonamiento entre ellos.

Vigésimoprimer. Los opositores excluidos, los que renuncien a la oposición y los desaprobados podrán retirar la documentación que acompañaron a sus solicitudes.

Vigésimosegunda. Para lo no previsto en las anteriores reglas, regirán los preceptos del Reglamento de oposiciones y concursos de 31 de Agosto de 1932.

Madrid, 24 de Mayo de 1934.

P. D.,
JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil e Inspector general de Personal y Alistamiento. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de los fabricantes de cebada malteada de Barcelona, S. A. "Malte Kneipp Kathreiner", D. Juan Fabrè Garrette y doña Mercedes Casanovas, solicitando autorización para confeccionar paquetes de malta de menos peso que el mínimo que determina el Reglamento de la achicoria vigente, fundamentando su petición en la necesidad de hacer propaganda de sus productos distribuyendo muestras gratuitas, y sugiriendo la idea de que pudiera crearse un timbre especial de un céntimo, análogamente a lo que se hace en el impuesto de Alcoholes para los botellines de muestra:

Considerando que, si bien el Reglamento del impuesto de Alcoholes, autoriza la preparación de muestras con precintos especiales, el valor de un céntimo corresponde proporcionalmente a la cabida del envase a que se aplica, en tanto que en el impuesto sobre la Achicoria no guardaría relación con la cantidad de malta que debe tributar, puesto que los paquetes se pide que sean de 25, 30 ó 50 gramos:

Considerando que si bien no parece justo que se impida la propaganda del producto por el solo hecho de no existir precintas adecuadas al peso de las muestras que han de ponerse en circulación, también es indudable que aquella propaganda no debe hacerse en perjuicio del impuesto y, por tanto, teniendo en cuenta, además, la conveniencia, así para la Administración como para los fabricantes, de fijar un timbre acomodado a la clase de moneda divisionaria que circula,

El Ministerio ha resuelto autorizar

la elaboración e imposición de precintas de cinco céntimos para los paquetes de productos sujetos al impuesto sobre la Achicoria, cuyo peso no exceda de 40 gramos, y que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se proceda a la elaboración de las precintas del citado precio, en las cantidades que interese de la misma la Dirección general de Aduanas, debiendo ser estas precintas del tamaño y disposición que las actualmente en uso, con la sola modificación de la rotulación hasta 40 gramos y el precio de cinco céntimos de peseta.

Madrid, 23 de Mayo de 1934.

P. D.,
JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo preceptuado por el artículo 3.º, párrafo 2.º del Decreto de 27 de los corrientes, y teniendo en cuenta los méritos que concurren en D. Fernando Cayo del Valle, Abogado del Estado en la Dirección general de lo Contencioso,

Vengo en nombrar a dicho señor Comisario general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, con todas las facultades, prerrogativas y derechos que la citada disposición atribuye al expresado cargo, cuyo servicio desempeñará como propio de su actual destino y en la forma y circunstancias prescritas en el párrafo 3.º del artículo 3.º del mencionado Decreto.

La presente Orden ministerial se comunicará al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos procedentes y se publicará en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Mayo de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo preceptuado por el artículo 3.º, párrafo 2.º del Decreto de 27 de los corrientes, y teniendo en cuenta los méritos que concurren en D. José Luis de Campos Salcedo, Abogado del Estado en el Patronato Nacional del Turismo,

Vengo en nombrar a dicho señor Comisario Jefe para la Represión del Contrabando y la Defraudación, con todas las facultades, prerrogativas y derechos que la citada disposición atribuye al expresado cargo, cuyo servicio desempeñará como propio de su actual destino y en la for-

ma y circunstancias prescritas en el párrafo 3.º del artículo 3.º del mencionado Decreto; debiéndose trasladar esta disposición al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado a los efectos que procedan y publicar en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Mayo de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN CIRCULAR

Por este Ministerio se ha resuelto que los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Manuel del Valle Aparicio y termina con don Lorenzo Martín González, pasen a servir los destinos que en la misma se les señalan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Mayo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor ...

RELACION QUE SE CITA

Teniente Coronel.

D. Manuel del Valle Aparicio, ascendido, de la Comandancia de Sevilla, a situación de disponible forzoso en la segunda división orgánica y afecto para haberes a la mencionada Comandancia.

Comandantes.

D. Manuel Melchor Irure, de la Comandancia de Salamanca, a la de Sevilla.

D. Valentín Villaverde García, ascendido, de la Comandancia de Madrid, a la de Salamanca.

Capitanes.

D. Antonio Martín Esteban, de la Comandancia de Cáceres, a la de Madrid.

D. Gumersindo Gómez Sieiro, de la de Coruña, a la de Cáceres.

D. Antonio de la Torre Cambil, de la de Tarragona, a la de Coruña.

D. Carlos Simarro Medina, de la de Huelva, a la de Tarragona.

D. Diego Sánchez Moreno, de la de Navarra, a la de Huelva.

D. Luis Cano Iriarte, ascendido, de la Comandancia de Estepona, a la de Huesca.

D. Félix Castellón López, en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica, afecto para haberes a la Comandancia de Madrid y en comisión activa del Servicio en la Dirección general de Seguridad, a activo a la de Navarra, continuando en dicha comisión.

Tenientes.

D. José Fernández Reino, de la Comandancia de Almería, a la de Estepona.

D. José del Pino Griffiths, de la de Algeciras, a la de Almería.

D. José Arcos Cobos, ingresado del Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Melilla, número 2, a la Comandancia de Navarra.

Alféreces.

D. Juan Riquelme Martínez, de la Comandancia de Zamora, a la de Alicante.

D. Luis Diego Prieto, de la de Huelva, a la de Zamora.

D. Ciriaco Cid Torres, de la de Navarra, a la de Huelva.

D. Juan Velasco Barea, ascendido, de la Comandancia de Figueras, a la de Lérida.

D. Lorenzo Martín González, ascendido, de la de Almería, a la de Algeciras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Capitán de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Pontevedra, D. Tomás Fernández Rogina,

Este Ministerio ha resuelto concederle seis meses de licencia por asuntos propios para Carballino y Leiro (Orense), Valencia, Oporto y Lisboa (Portugal), con arreglo a lo prevenido en las Instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 y circulares de 5 de Mayo de 1927, 27 de Junio y 9 de Septiembre de 1931 (Colecciones Legislativas números 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Mayo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Departamento por los Jefes, Oficiales y Clases de tropa de la Guardia civil, que se expresan en la adjunta relación, que principia con el Teniente coronel D. Ramón González López y termina con el Sargento José Fernández Obeaga, separados del servicio del Instituto por Decretos de 9 de Noviembre y 8 de Diciembre de 1932 y de 13 de Mayo de 1933 (GACETAS números 315, 345 y 135), y pasadas a conocimiento y resolución del Consejo de Ministros, cumpliendo los requisitos y trámites que determina el artículo 3.º del Decreto de 3 del actual (GACETA núm. 128),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Aprobado en Consejo de Minis-

tros la propuesta elevada al efecto por este Departamento, se concede la vuelta al servicio activo a los Jefes, Oficiales y Clases de tropa de la Guardia civil ya citados, que se relacionan al final de la presente Orden.

2.º Este personal será colocado en el puesto que le corresponda de su escala y en el lugar que antes tenía, cursándose a este Ministerio por la Inspección general de la Guardia civil las propuestas de ascenso de aquellos que estando declarados aptos les hubiera correspondido ser promovidos al empleo inmediato, y las de retiro, de los que hayan cumplido la edad reglamentaria de máxima permanencia en el servicio activo, con arreglo a los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 3 del actual, ya citado.

3.º Por el Inspector general de la Guardia civil se cursarán a este Ministerio las propuestas que procedan para cumplimiento de cuanto se dispone. Madrid, 28 de Mayo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes coroneles.

D. Ramón González López.
D. José García Fernández.

Comandantes.

D. Manuel Pizarro Cenjor.
D. Juan Fernández Robles.

Capitanes.

D. Ismael Navarro Serrano.
D. Pedro Sáez de Sicilia Morales.

Tenientes.

D. José Honrubia Anaya.
D. Francisco Higuera Martín.
D. Juan Torres Ramos.
D. Francisco Leiva Peña.
D. Santiago Encinas Polanco.
D. Arturo Benosa Casasús.
D. Francisco Jiménez Aguirre.
D. Eusebio Torres Liarte.

Alféreces.

D. Angel Pérez Martín.
D. Fausto de San Dámaso García.
D. Antonio Terroba Amaya.
D. Cándido Tarrida Carmona.
D. Aniceto Hita Asanza.
D. Manuel Cañas Montes.
D. José Tomé Sánchez.
D. Hermógenes Hernández Gattó.

Sargento.

José Fernández Obeaga.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos o el paso a la situación que se indica al Jefe y Oficiales de la Guardia civil com-

prendidos en la siguiente relación, que principia con D. Gaspar Martínez Camarero y termina con D. Enrique Gil Vicent.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Comandante.

D. Gaspar Martínez Camarero, que cesa de Ayudante de campo del General Jefe de la segunda Zona D. Ricardo Salamero Ortiz, a situación de disponible forzoso, apartado A), y en comisión en la Liquidadora Central, quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos a la cuarta Zona.

Capitanes.

D. Adolfo Carretero Parreño, de la cuarta Compañía de la Comandancia Sur, 4.º Tercio móvil de Ferrocarriles, a disponible forzoso, apartado A), y en comisión en la Liquidadora de la primera Zona, quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos a dicha Zona.

D. Eustaquio Heredero Pérez, de disponible forzoso, apartado A), y en comisión, a la Liquidadora de la primera Zona, a la cuarta Compañía, Comandancia Sur del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

Tenientes.

D. Amador Aguinaco Zugaire, ascendido, de la Compañía de Ferrocarriles, del tercer Tercio, a la misma.

D. José Martín Montero, ascendido, de la Comandancia de Zamora, a la misma.

D. José Moreno de Vega Astola, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Avila.

D. Gregorio Méndez Muñoz, ascendido, de la Comandancia de Zamora, a la misma.

D. Clemente Morín Clemente, ascendido, de la tercera Compañía de la Comandancia Sur del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles, a la misma.

D. Egdunio Arconada Berzosa, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Eurgos.

D. Sebastián Carmona Pérez de Vera, de la primera Comandancia del 19.º Tercio, a la Comandancia de Córdoba.

D. Joaquín Villén Lillo, de la segunda Comandancia del 19.º Tercio, a la Comandancia de Jaén.

D. Manuel Brabo Montero, de disponible forzoso en Barcelona, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Manuel Rueda García, de la Comandancia de Lérida a la de Ciudad Real.

D. José López de Aro del Rey, de a Comandancia de Tarragona y en comisión en la Liquidadora de la de Las Palmas, a la Comandancia de Teruel, continuando en la misma comisión.

D. Domingo Molina Flores, de la Co-

mandancia de Lérida, a la de Almería.

Alféreces.

D. José Araujo Fernández, de la Comandancia de Gerona, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. José Sáez Botella, de la Comandancia de Jaén, a la de Murcia.

D. Francisco Mestre Oliver, de la Comandancia de Barcelona, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Enrique Gil Vicent, de la Comandancia de Almería, a la de Valencia.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Subtenientes de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que principia con D. Miguel Bernal Sancho y termina con D. José Díaz Pérez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

D. Miguel Bernal Sancho, ascendido, de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, a la Comandancia de Vizcaya.

D. Víctor Cilleruelo García, ascendido, de la Comandancia de Vizcaya, a la Comandancia de Alava.

D. Eloy García Yagüe, ascendido, de la primera Comandancia del 19.º Tercio, a la Comandancia de Gerona.

D. José Díaz Pérez, ascendido, de la Plana Mayor del tercer Tercio, a la Comandancia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por D. Antonio Benítez Morera,

Este Ministerio ha resuelto admitir a dicho señor la dimisión de su cargo de Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Melilla, como representante de la Delegación de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Catedrático de Lengua francesa

del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy D. Leopoldo Querol Roso, en que solicita se dejen sin efecto, en cuanto a su situación escalafonal, las Ordenes de 31 de Marzo y 19 de Abril último, informando para ello nuevamente la Asesoría jurídica y el Consejo Nacional de Cultura.

Teniendo en cuenta que por dichos organismos consultivos fueron vistos cuantos antecedentes sobre el caso debían tenerse en cuenta para resolverlo; que en nada han variado desde aquella fecha, ni presentado nuevo alguno el reclamante que haga necesario dicho informe,

Este Ministerio ha resuelto desestimar dicha petición, participándose al Sr. Querol Roso debe atenerse a lo dispuesto en las Ordenes anteriormente aludidas, que fijan su situación escalafonal para todos los efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"D. José Arias Chantres eleva instancia a este Ministerio solicitando se le conmuten para el Bachillerato del plan de 1903 las asignaturas aprobadas en la Escuela de Comercio de La Coruña; acompaña a su instancia la correspondiente certificación académica de estudios.

El Consejo estima que pueden conmutársele las contenidas en la Orden de 30 de Enero de 1932, correspondientes a su grado de Perito Mercantil.

Se permite proponer también, para lo sucesivo, la conveniencia de que para los expedientes de esta naturaleza acompañen las certificaciones originales de la Escuela donde el solicitante cursara sus estudios, expresando en ellas con toda claridad el plan o planes por el que se realizaron los estudios y los años en que fueron cursadas las asignaturas, para que en todo caso la apreciación de las equivalencias pueda ser exacta."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Orden de 5 de Abril de 1934 (GACETA del 15) dispone que los alumnos oyentes de los Colegios subvencionados matriculados como libres y los no oficiales de los Institutos elementales deberán examinarse ante Tribunales constituidos por dos Profesores del mismo Centro y un Catedrático de un Instituto nacional. Algunas consultas aconsejan dar una disposición de carácter general que unifique la actuación de estos Tribunales, y en este sentido,

Este Ministerio ordena:

1.º Los exámenes en los Colegios subvencionados e Institutos elementales se verificarán en la fecha más inmediata posible al 1.º de Junio, rogando a los Directores de los Institutos nacionales y a los Catedráticos que se hayan nombrado para colaborar en dichos exámenes que faciliten la pronta constitución y actuación de los Tribunales, sin perjuicio para los alumnos propios. En casos donde el número de alumnos que hubiera de examinarse fuera pequeño, deberá utilizarse cualquier intermitencia en la labor examinadora en el Claustro propio. La fecha de la celebración de los exámenes deberá ser conocida por los Centros con tres días de anticipación, para disponer del tiempo necesario para comunicarla a sus alumnos. También deberá ser comunicada inmediatamente a la Inspección de Segunda enseñanza, así como los nombres de los Catedráticos designados. La Inspección deberá dar conocimiento de cuantas incidencias ocurran a la Junta de sustitución.

2.º Los Institutos nacionales deberán enviar Catedráticos numerarios a los exámenes de los Institutos elementales y Colegios subvencionados, y en el caso de que no fuera posible, deberán comunicar telegráficamente a la Subsecretaría la imposibilidad de enviarlos, para que ésta, oídas la Junta de sustitución y la Junta técnica de Inspección de Segunda enseñanza, designe Catedráticos de otros Institutos, en lo posible, procedentes de Claustros de escasa tarea examinadora.

2.º La Presidencia de los Tribunales examinadores corresponderá al Catedrático más antiguo, aunque formen parte del Tribunal el Director o el Vicedirector del Centro, no Catedráticos, ya que así corresponde a la superioridad de título profesional; no siendo de aplicación en tales casos el artículo 33 del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, que se refiere a los Institutos Nacionales y no es de aplicación al desempeño interino de tales cargos por Profesores no Catedráticos requeridos por las necesidades actuales de la enseñanza.

4.º Los Catedráticos nombrados para colaborar en los exámenes tendrán además el deber de comunicar a la Inspección de Segunda enseñanza una breve Memoria sobre el resultado de los mismos, incluyendo en ella las incidencias que pudieran ocurrir y las anomalías que observasen en cuanto a la procedencia de los alumnos examinados y al cumplimiento de lo que reiteradamente se ha ordenado sobre la libertad de los alumnos para examinarse con arreglo a cualquier programa oficial y por el texto u otro medio que hubiesen elegido libremente.

5.º Los Catedráticos comisionados para examinar en los Colegios subvencionados percibirán el importe de los viajes en primera clase y 25 pesetas diarias durante su actuación en los Colegios. Estos gastos correrán a cargo del Instituto donde se hayan matriculado los alumnos. Los Catedráticos enviados a los Institutos Nacionales, elementales o locales, y en general cuantos se nombren para colaborar en las tareas examinadoras de Centros situados en localidad diferente de la que habitan, cobrarán las mismas dietas y viáticos a cargo del Instituto Nacional que los envía, si el total de alumnos inscritos para examinarse fuese inferior a 50, y a cargo del Centro donde se celebren los exámenes, si excediera de esta cifra el número de los alumnos no oficiales matriculados en dicho Centro.

El número de exámenes que habrá de realizar por día cada Tribunal no podrá ser inferior a 30, salvo que no hubiera alumnos suficientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Mayo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la representación obrera del Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Madrid, relativa a que la fabricación de almidón quede sometida a la jurisdicción y competencia del Jurado a que pertenecen los peticionarios; visto asimismo el favorable informe emitido por el organismo mencionado, y considerando que el trabajo que se realiza en las fábricas de almidón de harina de trigo es muy semejante al que se lleva

a efecto en las de harinas en general, y que la modalidad de trabajo de que se trata debe estar dotada del organismo que entienda y regule cuanto a la misma se refiere, necesidad que puede proveerse determinando que el Jurado mixto de Harinería y Molinería tenga jurisdicción y competencia para entender en cuanto se relaciona con la fabricación de almidón de harina de trigo, sin más limitación que la de que lo referente a las Bases de trabajo de dichos obreros sea objeto de estudio especial y concreto,

Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Madrid, tenga jurisdicción y competencia para entender con cuanto se relaciona con las fábricas de almidón de harina de trigo, debiendo, en consecuencia, proceder el organismo de que se trata a estudiar la reglamentación del trabajo en las fábricas de referencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales patronos del Jurado mixto de Oficinas, de Palencia,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado organismo quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Juan de Dios Cruz Valero, D. Alejandro Ortega Delgado, D. Pablo Pinacho Marcos y don José Alonso de Ojeda.

Vocales suplentes: D. Ildefonso Lladó, D. Eduardo Sendino, D. Domingo Serrano y D. Afrodísio Aguado Ibáñez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industrias químicas—Auxiliares de Farmacia y Laboratorios—de Castellón,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado organismo quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Calduch Almela, D. Manuel Segarra Ri-

bes, D. Hipólito Fabra Calduch y don Benito Más Romas.

Vocales patronos suplentes: D. Juan A. Pascual Cazador, D. José Bolinches Soriano, D. Antonio Santandreu Martí y D. Rafael Dolz Fornés.

Vocales obreros efectivos: D. Vicente Cardona Llansola, D. Manuel Soriano, D. Antonio Cardona López y don José del Calvario.

Vocales obreros suplentes: D. José Martínez Reig, D. Ricardo Pertegas Pellarés, D. Salvador Llobregat y D. José M. Llorens.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales patronos del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), de Orense, D. Juan Cidre, D. Manuel Rúas y D. Juan Gil, y vistas las designaciones verificadas por la Sociedad de Patronos Barberos-Peluqueros "Los Unidos", de dicha capital, para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el antedicho Jurado mixto los Vocales patronos mencionados y que sean nombrados para sustituirlos D. José Bóveda y D. Alejandro Pérez, efectivos, y D. Manuel Gil, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos, de Guadalajara, ha presentado D. Santiago González Escalona,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que para la provisión de la correspondiente vacante se proceda a la convocatoria de concurso, de conformidad con lo que previenen el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Orden de 27 de Septiembre de 1933.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Vocal patrono efectivo de la Sección de Fabricación de Hielo del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Madrid, D. Angel Ceniceros, y vista la designación verificada por la Asociación de Fabricantes de Hielo, de esta capital, para cubrir la vacante correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que para sustituir al mencionado Vocal patrono efectivo sea nombrado D. Alfredo Mahou.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), de Orense, y las designaciones verificadas por la Sociedad de Barberos-Peluqueros "La Unión" para proveer las vacantes mencionadas,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del Jurado mixto antes indicado D. Antonio Dávila González, efectivo, y D. Alfredo Rivera Grande y D. Antonio Pereira Mérida, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en la Sección de Confitería, Pastelería y similares, del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Salamanca, y las designaciones verificadas por la Sociedad de Obreros Confiteros, Pasteleros y similares "El Ramillete", de dicha capital, para cubrir las mencionadas vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del expresado organismo D. Leopoldo López Barbero y D. Nicolás Torres García, efectivos, y D. Angel Martín Velasco, D. Eulogio Calvo Mangas y D. Emetario García Martín, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente existente en el Jurado mixto de Empleados de Seguros, de Madrid, y la designación verificada por la Asociación Patronal de Entidades de Seguros, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente del mencionado Jurado mixto D. Javier Millán de Bosch.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto la Orden de 18 de Agosto de 1933 relacionada con el nombramiento de los Vocales obreros del Jurado mixto de Obras del puerto, de Cartagena, y que los representantes de la citada índole en el Jurado de que se trata sean los a que se refiere la Orden de 4 de Noviembre de 1932.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, el Reglamento para los conductores de las Automotrices, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Reglamento para los conductores de automotrices.

Artículo 1.º Los conductores dependientes de las Secciones de Movimiento y de Material y Tracción, estando, por tanto, a las órdenes de los Jefes de las mismas.

En los depósitos, y en cuanto afectos a la parte mecánica de las automotrices, estarán a las órdenes inmediatas del Jefe de Depósito, en las estaciones.

tanto si están de servicio como de reserva a los Jefes de estación y en marcha a los del Jefe de tren.

Artículo 2.º Los conductores tienen a su cargo la conducción y conservación de las automotrices que les han sido confiadas.

Son los únicos responsables de la conducción regular de los trenes, así como de la observación de las prescripciones relativas a la marcha de los mismos.

También son responsables de las averías que por abandono o descuido se produzcan en las automotrices a su cargo.

Artículo 3.º Los conductores serán nombrados por el Director, previo examen de aptitudes.

Para poder desempeñar dicho cargo se necesita reunir las siguientes condiciones:

- 1.ª Tener más de veintidós años.
- 2.ª Ser de constitución sana y robusta y no padecer daltonismo.
- 3.ª Tener excelente conducta.
- 4.ª Saber leer y escribir y tener nociones suficientes de Aritmética.
- 5.ª Poseer facultades y conocimientos para poder reparar, en su caso, averías en marcha de las automotrices.
- 6.ª Conocer los Reglamentos de señales de circulación de trenes, la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles y las Ordenes y disposiciones relativas al servicio.

Artículo 4.º Los conductores quedarán obligados a entregar al Jefe de Movimiento una nota con el domicilio exacto de su residencia para que pueda disponer, siempre que las circunstancias del servicio lo exijan, la presentación del agente a prestar servicio, a lo que no podrá negarse bajo ningún pretexto.

Artículo 5.º Los conductores estarán obligados a fijar su residencia en el pueblo que les designe el Jefe del Movimiento en atención a las necesidades del servicio, para lo cual se ajustarán a las siguientes normas:

- 1.ª A petición propia. En este caso se formará un turno de antigüedad en las peticiones para cubrir las vacantes que se produzcan.
- 2.ª En virtud de castigo impuesto a los agentes.
- 3.ª A los agentes más modernos en el cargo.

Artículo 6.º Los conductores que se encuentren en estado de embriaguez en la vía, en las estaciones o en sus dependencias durante las horas de servicio serán inmediatamente relevados del mismo, formándoseles después el oportuno expediente, según se dispone en el artículo 15 del Convenio colectivo de Trabajo.

A los que se hallaren en dicho estado aun fuera de las horas de servicio en las dependencias de la Compañía vestidos con el uniforme o insignias de la misma, serán sometidos también a expediente.

Artículo 7.º Toda automotriz que deba circular sola o con tren será conducida por un conductor o agente debidamente autorizado para ello.

Artículo 8.º Se prohíbe terminantemente a los Conductores:

- 1.º Llevar las cabinas abiertas durante la marcha del tren.
- 2.º Permitir el acceso al interior de la misma a persona alguna que no

vaya provista de un permiso firmado por el Director de la Compañía.

Se exceptúa de esta prohibición a los funcionarios de la Inspección e Interventores del Estado.

En todo caso no podrán ir en el interior de la cabina más de tres personas, comprendiendo entre ellas al Conductor, el que se abstendrá durante la marcha de toda conversación con la persona o personas que le acompañen.

Artículo 9.º Las horas de trabajo se indicarán en el cuadro de servicios.

Sin embargo, los Conductores que reciban orden de marchar en horas no indicadas tienen obligación de cumplirla estrictamente.

Artículo 10. Antes de hacerse cargo de las automotrices los Conductores comprobarán si todos sus elementos están en buenas condiciones de funcionamiento, dando cuenta al Jefe de Depósito o de Estación, según los casos, de las deficiencias que observen, que harán constar en la hoja de marcha.

Las que aprecien durante el servicio las pondrán en conocimiento del Jefe de la estación más próxima para que éste las transmita al Jefe de depósito, haciéndolas constar además al terminar el servicio en un libro destinado al efecto que habrá en el Depósito.

Artículo 11. Los Conductores irán provistos de los Reglamentos que les afecten y cuadros de marcha de los trenes y de una caja con las herramientas que se les asigne, que recibirán contra entrega de recibo, y deberán tener siempre en perfecto estado de conservación.

Artículo 12. Los Conductores, mientras se hallen de servicio, no abandonarán las automotrices a su cargo, de las que son responsables.

Si por necesidades perentorias se vieran necesariamente obligados a abandonarla, la pondrán en conocimiento del Jefe de estación.

Cuando estén de piloto o reserva deberán estar dispuestos a salir con la urgencia que se requiera.

Artículo 13. Las maniobras, tanto en los Depósitos como en las Estaciones, se harán con precaución y a velocidades reducidas, prestando especial atención a la posición de las agujas y haciendo sonar los silbatos antes de ponerse en marcha.

En caso de duda respecto a la posición de las agujas pararán la automotriz antes de rebasar éstas, para que un agente de la estación vaya a reconocerlas. En ningún caso deberán maniobrar teniendo vagones colocados a la vez delante y detrás de la automotriz.

Queda prohibido efectuar maniobras dirigidas por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.

Artículo 14. Los conductores pondrán con precaución las automotrices a la cabeza de los trenes, asegurándose por sí mismos de que éstas se encuentran bien enganchadas al tren y acopladas, en su caso, las tuberías del freno en las estaciones en que haya agentes de maniobras, realizando personalmente estas operaciones en las que no lo tengan.

Artículo 15. Los conductores esta-

rán obligados a obedecer las órdenes de los Jefes de estación o de los delegados de éstos en cuanto se refiera a la entrada, permanencia y salida de los trenes en las estaciones y apartaderos y a la manera y tiempo en que hayan de hacerse toda clase de maniobras, siempre que aquellas órdenes no se hallen en contradicción con las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía, circulación por vía única o de las consignas especiales acerca del servicio de maniobras en determinadas estaciones.

Artículo 16. Durante la permanencia de las automotrices en las estaciones los Conductores pondrán los combinadores en la posición cero y la palanca de cambio de marcha en el punto muerto.

Si por cualquier causa tuviese el Conductor que salir de la cabina, cerrará ésta, llevándose consigo la palanca de cambio de marcha, para evitar que cualquier persona extraña pudiera poner la automotriz en movimiento.

Artículo 17. Los Conductores tienen que prestar atención especial en los cruces o alcances que haya de verificar el tren que conducen, para evitar posibles accidentes.

Artículo 18. Queda expresamente prohibido a los Conductores hacer uso del silbato en las estaciones pidiendo la señal de marcha de los trenes o automotrices.

Artículo 19. Está prohibido a los Conductores poner el tren en marcha antes de haber dado la señal el Jefe del mismo.

Artículo 20. Hecha la señal de marcha, el Conductor empezará por hacer sonar el silbato, accionando después el combinador paulatinamente para que el tren arranque suavemente, sin sacudidas. Será castigado el Conductor que no cumpla estas prescripciones.

Artículo 21. En los casos de socorro, las automotrices podrán colocarse a la cola de los trenes; pero entonces la velocidad no excederá de 25 kilómetros por hora, colocándose las automotrices a la cabeza de los trenes tan pronto como sea posible.

Artículo 22. Por regla general los trenes serán remolcados por una sola automotriz, pudiendo emplear, sin embargo, la doble tracción en los casos de fuertes rampas, afluencia de viajeros y mercancías, disminución de adherencias a causa del estado de la atmósfera, averías u otras causas graves. Está prohibido colocar en un mismo tren más de dos automotrices cuyos motores funcionen independientemente y accionados por empleados distintos.

Artículo 23. En casos de doble tracción por unidades simples, las automotrices se colocarán a la cabeza del tren.

En este caso el Conductor de la primera automotriz es el que deberá dar el primer silbido de salida, ser el primero en abrir el combinador o el último en cerrarlo y regular la marcha del tren durante el trayecto.

En las salidas de las estaciones, luego que haya hecho sonar la primera automotriz el silbido prolongado de salida, deberá la segunda repetir esta señal, no pidiendo el Conductor de

aquella a abrir el combinador mientras no se haya cumplido esta condición.

Artículo 24. Las cargas que puedan remolcar las automotrices en cada una de las secciones de las líneas, se indicarán en el cuadro correspondiente.

Cuando una automotriz no esté en condiciones de remolcar la carga asignada, el Conductor lo pondrá en conocimiento del Jefe de tren y de estación, indicándole las causas que lo motivan para que estos lo hagan constar en sus partes correspondientes; consignándolo a su vez el Conductor en su parte respectiva.

Siempre que una automotriz remolque trenes de mercancías, el Conductor abrirá el interruptor de reducción de campo.

Artículo 25. Siempre que la presencia del Conductor no sea indispensable en otras partes de la automotriz, deberá permanecer en el interior de la cabina.

Artículo 26. Los Conductores atenderán con cuidado las señales que puedan hacerle los agentes de la vía o del tren, y mayormente al aproximarse a las estaciones donde el tren no tenga parada asignada, debiendo hallarse siempre al alcance del combinador y del freno automático.

Artículo 27. Salvo los casos de fuerza mayor, ningún tren o automotriz deberá parar más que en las estaciones previstas en el itinerario o en donde encuentre señales de alto.

Artículo 28. La velocidad de los trenes o automotrices deberá ser regular y sensiblemente uniforme.

Los trenes deben llegar a las estaciones a la hora prescrita. Todo retraso no debidamente justificado dará lugar a un castigo, lo mismo que toda velocidad excesiva.

Artículo 29. Durante la marcha del tren, el conductor observará frecuentemente el manómetro que indica la presión de la conducción general del aire comprimido para asegurarse de su buen funcionamiento, comprobando también al hacer uso del freno automático las oscilaciones de la aguja del manómetro que indica la presión en el cilindro del freno.

La presión del aire comprimido no debe exceder de siete atmósferas; caso de rebasar la cifra indicada, se cerrará el interruptor del compresor con el fin de evitar posibles accidentes.

Artículo 30. El conductor debe de vigilar la vía constantemente para asegurarse de que está expedita y poder apercibirse de las señales que puedan hacerle.

Tan pronto como el conductor observe una señal de alto o avería en el tendido de la línea aérea, cerrará inmediatamente el combinador y detendrá el tren lo más rápidamente posible.

Artículo 31. Al aproximarse a las bifurcaciones o cruzamientos, el conductor disminuirá la velocidad de modo que le sea posible poder parar completamente el tren antes de llegar a estos sitios.

Artículo 32. Al acercarse a las estaciones, pasos a nivel, curvas y trincheras, el conductor hará sonar el silbato de la automotriz, dando silbidos fuertes y prolongados para anunciar la proximidad del tren.

Artículo 33. El conductor debe ase-

gurarse con mucha frecuencia de que el tren sigue completo.

Artículo 34. Si el conductor se apercibiere de un hundimiento o cosa alguna que pudiere impedir la circulación segura de los trenes lo indicará a los Agentes de la vía que encuentre a su paso, parándose a la vez en la primera estación (aun cuando su tren no tenga parada señalada, en ella), indicando al Jefe de la estación donde se encuentre el obstáculo.

Si en esta primera estación hubiera que efectuarse un cruce, el conductor, antes de entrar en ella, dará la señal de alarma con objeto de evitar que el Jefe de la misma dé la señal de salida al tren o automotriz con que deba cruzar, sin que se haya enterado de lo que ocurre en la vía.

Artículo 35. Si el conductor sabe o se percibe de que la sección de la vía en que circula se halla en mal estado disminuirá la velocidad y adelantará con la mayor precaución de modo que pueda parar el tren inmediatamente haciendo constar en la hoja de ruta del tren el motivo de las paradas o de las disminuciones de velocidad.

Artículo 36. Si durante la marcha de un tren o automotriz ocurriese algún accidente al conductor que le impidiera continuar la conducción del tren, el Jefe del mismo o cualquier otro Agente que se apercibiera de ello procederá seguidamente a cerrar el combinador, accionará el freno automático y pedirá frenos.

Si en el mismo tren viajara algún Agente autorizado para conducir se pondrá inmediatamente a las órdenes del Jefe del tren por si fueren necesarios sus servicios.

De no encontrarse en el tren ningún Agente autorizado para conducir y si el estado del conductor accidentado le permitiera dirigir las operaciones de conducción, el Jefe del tren se encargará de conducirlo atendiendo constantemente las indicaciones que le haga el conductor.

Artículo 37. En los trenes de socorro el conductor deberá de enterarse antes de salir del sitio en que haya ocurrido el accidente, a fin de tomar las debidas precauciones de seguridad al acercarse a las proximidades del lugar del accidente.

Artículo 38. Cuando el conductor de un tren observe delante de él algún tren o automotriz sin que le haya hecho las señales oportunas, deberá hacerse dueño inmediatamente de la velocidad del tren, asegurándose de si el otro está parado o en movimiento.

Artículo 39. El conductor, deberá parar inmediatamente cuando vea un peligro inminente, observe un principio de incendio en el tren y cuando los Agentes del mismo le aprieten y aflojen los frenos repetidamente sin haberles hecho para ello ninguna señal.

Artículo 40. Cuando por cualquier causa un conductor tenga necesidad de dejar un tren o parte del mismo en la vía no podrá abandonarlo sin orden del Jefe de dicho tren y sin haberse puesto de acuerdo con el mismo para asegurar el regreso de la automotriz o de otra de reserva.

Artículo 41. Cuando un conductor

tenga precisión de parar en la vía fuera de la estación debe manifestar al Jefe de tren la causa de esta detención e indicarle si se debe pedir una automotriz de auxilio.

Artículo 42. Al aproximarse los trenes a las estaciones donde hayan de hacer alto, el conductor disminuirá la velocidad de modo que pase por las agujas con marcha reducida, según dispone el artículo 77 del Reglamento de Policía de ferrocarriles.

Artículo 43. En las estaciones donde haya de haber un cruce de trenes, debe obtenerse la parada absoluta de éstos antes de rebasar la aguja de entrada; a este efecto, el Agente que reciba el tren en las agujas presentará la señal de alto con el banderín encarnado, si es de día, o con luz encarnada, si es de noche, a la aproximación de los trenes y una vez parados éstos, antes de llegar a las agujas, variará la señal de alto por la de precaución, con la que han de entrar los trenes en dichas estaciones.

Artículo 44. La velocidad de los trenes al pasar por las estaciones donde no haya parada indicada en el itinerario no debe nunca exceder de 25 kilómetros por hora.

Artículo 45. Queda terminantemente prohibido a los conductores efectuar maniobras con vagones desenganchados.

No pueden tampoco desengancharse hasta que estén completamente parados.

Artículo 46. Al salir de las estaciones y hasta el momento que el Conductor pierda de vista el disco de salida, deberá volverse frecuentemente, con objeto de observar si la estación de donde ha salido le hace la señal de alto (abriendo y cerrando sucesivamente dicho disco).

Al salir los trenes o automotrices de las estaciones deben encontrar cerrado a su paso el disco de salida. Si el Conductor se apercibiese de que está abierto, deberá hacer alto inmediatamente, no pudiendo continuar la marcha hasta que el Jefe de estación se lo ordene por sí mismo.

Artículo 47. En todo descarrilamiento el Conductor es la sola persona encargada de dirigir las operaciones para despejar la vía hasta que llegue un empleado que tome dicha dirección a su cargo.

Artículo 48. Dado el caso que una automotriz deba empujar a la cola de un tren (véanse los artículos 21 y 23), deberá ésta engancharse cuando en el mismo no haya otra automotriz a la cabeza; pero si estuviese éste remolcado por una automotriz, la de cola no podrá estar enganchada, colocándose solamente contra los topes del último vehículo.

Cuando el auxilio de la automotriz de cola no sea necesario, el Conductor de la misma dará la señal de atención para indicar que va a separarse del tren, lo cual efectuará con la mayor prudencia y disminuyendo gradualmente la velocidad.

No deberá efectuar esta operación hasta tanto que se haya cerciorado de que la automotriz de cabeza remolca al mismo por completo y que no hay ninguna rotura de enganches.

Cuando no se halla ninguna automotriz a la cabeza del tren, el Con-

ductor observará con la mayor atención la marcha de éste, y muy particularmente las señales que puede hacerle el empleado colocado a la cabeza del mismo.

Para efectuar la parada de un tren que vaya empujado (haya o no automotriz a la cabeza del mismo), se tomarán las mayores precauciones para evitar bruscas sacudidas o roturas de enganches.

Artículo 49. En el caso de ocurrir en marcha la rotura de algún enganche, quedando el tren dividido, si se percibe el conductor cuando aún tenga a la vista la parte separada, no detendrá por esto la marcha de la parte que remolca, ni se acercará a la otra parte del tren para engancharla sino cuando esté completamente seguro que está parado.

Si se apercibiese de ello cuando no pueda divisar la parte desprendida del tren, al llegar a la primera estación recibirá las órdenes necesarias del Jefe de la misma.

Artículo 50. Según el párrafo sexto del artículo 3.º del presente Reglamento, los conductores deben estar bien impuestos de todas las prescripciones de las Leyes y Reglamentos vigentes, tanto del Gobierno como de la Sociedad.

Como sencilla indicación se advierte a los conductores que los artículos del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles que más les interesan son los siguientes: Números 38, 46, 48, 54, 55, 57, 61, 63, 67, 69, 70, 73, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 84, 85 y 86.

APENDICE

Disposiciones que deben tomarse en caso de accidentes en marcha.

Avería en los motores.

Si durante la marcha de un tren el conductor observara saltos frecuentes del automático, olor a quemado o irregularidad en la marcha de la automotriz es indicio que alguno de los motores está averiado; en este caso el conductor abrirá el automático, seguidamente abrirá la tapa del combinador, quitando uno de los contactos situados en su parte derecha superior, con lo que dejará fuera de servicio dos motores.

Realizadas estas operaciones acoplará de nuevo la tapa del combinador, cerrará el automático y pondrá en movimiento la automotriz; si entonces ésta funcionara bien, aunque a velocidad más reducida, es evidente que la avería estaba en los motores desconectados. Si por el contrario, después de efectuadas estas operaciones la automotriz no funcionara normalmente, desconectará estos motores y conectará los otros dos.

Cuando a consecuencia de averías en el inducido éste no pueda girar, cosa que apreciará porque la rueda correspondiente tampoco gira, deberá comunicárselo al Jefe del tren para que éste pida automotriz de socorro.

Averías en el combinador.

Las averías más corrientes son: Rotura o enganche de alguno de los dedos de contacto; en ambos casos abri-

rá el automático y después la tapa del combinador, moviendo la palanca lentamente para poder localizar la avería. Si es rotura de uno de los dedos marchará al otro combinador, y después de hacer las mismas operaciones preliminares quitará el contacto necesario para sustituir el averiado. Si solamente es que por efecto de chispazos no hace buen contacto lo limpiará con la lima y esmeril.

Caso de no poder reparar la avería, el conductor lo avisará al Jefe del tren para que éste u otro Agente designado por él se sitúe en la cabina anterior a fin de que el conductor pueda llevar el tren desde la cabina posterior.

En esta forma y con las debidas precauciones y atendiendo siempre las señales que le haga el agente de la cabina anterior, conducirá el tren hasta la próxima estación, donde comunicará al Jefe de la misma la importancia de la avería, pidiendo automotriz de socorro en su caso.

Averías en los aparatos de freno por aire comprimido.

Cuando ocurra una avería en el equipo de freno por aire comprimido que llegue a inutilizarlo, se parará el tren, procurando repararla de acuerdo con las instrucciones siguientes:

Se empezará por observar el manómetro que mide la presión en la tubería general. Si éste no indica presión alguna o marca una presión inferior a cuatro atmósferas, es que el compresor no funciona, en cuyo caso, después de abrir el interruptor del circuito del compresor, se comprobará si se ha fundido el cortacircuito (plomo); en este caso se le sustituirá por otro nuevo. Se cerrará nuevamente el interruptor, y si en estas condiciones funciona, la avería está reparada.

Si no funciona o se vuelve a fundir el cortacircuitos, la avería está en el motor del compresor, y en este caso, después de abrir el interruptor del circuito del compresor, se examinará sucesivamente la escobilla y terminales de los cables de alimentación por sí en ellos estuviese la avería.

De no poder reparar la avería, dará conocimiento de ello al Jefe del tren, poniéndose en marcha con las precauciones necesarias y utilizando los frenos mecánicos de que está dotada la composición del tren hasta la próxima estación en la que, de acuerdo con el Jefe de la misma y en atención a las circunstancias que concurren, se detendrá el tren hasta que llegue automotriz de socorro o se continuará el viaje con la composición que determine el Jefe de estación.

Rotura de los aparatos de toma de la corriente.

Cuando se produzca la rotura de uno de los frotadores de toma de corriente, el conductor cerrará inmediatamente el combinador y parará el tren; verificada la parada y puestos los frenos, subirá a la cubierta de la automotriz y sujetará la toma de corriente averiada con la cadenilla de seguridad que al efecto lleva.

Después observará si el tendido de la línea aérea ha sufrido alguna avería.

Si ésta fuera de poca importancia, pondrá la automotriz en marcha con las precauciones necesarias para no agravarla, dando conocimiento de lo ocurrido al Jefe de la estación inmediata. Si se hubiera roto el cable, procurará sujetarlo de manera que deje expedito el paso del tren, que no cierre el circuito de línea con tierra y que no quede al alcance de los peatones, arrancando con toda clase de precauciones y dando conocimiento también al Jefe de la estación inmediata. De no producirse avería en la línea, seguirá el tren su marcha normal con un solo frotador.

Si se rompiese el único arco de toma, el conductor realizará las mismas maniobras que en el párrafo anterior, y en caso de no poder arreglarlo provisionalmente para poder llegar hasta la próxima estación, lo comunicará al Jefe de tren para que éste pida automotriz de socorro.

Descarrilamientos.

A la primera sacudida producida por descarrilamiento, el conductor cerrará instantáneamente el combinador, pedirá frenos y accionará el freno automático para detener el tren lo más rápidamente posible.

A continuación examinará la posición de la automotriz o vagones descarrilados, tomando las medidas de seguridad que estime necesarias para que el descarrilamiento no adquiera mayores proporciones, mientras el Jefe del tren dispone las señales de protección reglamentarias.

Dispuestas estas señales por el Jefe del tren o por el mismo conductor, si la automotriz circulase sola, intentará el encarrilamiento bajo su dirección si dispusiera de elementos para ello, dando cuenta en caso contrario al Jefe del tren para que éste solicite el socorro necesario.

Aprobado por unanimidad en la sesión celebrada el día 4 de Julio de 1933, El Secretario, (ilegible).—Visto bueno El Presidente, Ernesto Tundidor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a lo solicitado en 12 del actual por el Presidente de la Comisión organizadora de la Asamblea de Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional para que se autorice su celebración en Madrid durante los días 9 al 11 del próximo mes de Junio y al personal del Cuerpo para que pueda asistir a las reuniones de la misma,

Este Ministerio, encontrando justificada la petición y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice la celebración de la Asamblea de Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional, que habrá de tener lugar en Madrid durante los días 9 al 11 del próximo mes de Junio y al

personal del mencionado Cuerpo para que puedan asistir a sus reuniones.

2.º Que, como consecuencia de la Orden de 12 del actual, por la que se autorizaba al personal veterinario dependiente de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias para asistir a la Asamblea general extraordinaria convocada por la Asociación Nacional Veterinaria Española, la autorización que se concede comprenderá desde el día 4 al 11, ambos inclusive, del próximo mes de Junio, debiendo dejar cubierto el servicio en la forma reglamentaria y comunicando a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias la fecha de salida de su residencia oficial y la en que se hagan cargo nuevamente del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Mayo de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Esta Subsecretaría ha acordado disponer la provisión de cinco plazas de Celadores de Puertos francos de Canarias, para el de Santa Cruz de Tenerife; una para Gando y otra para Aldea San Nicolás, que se hallan vacantes, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, con sujeción a la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 17 de Abril de 1933, inserta en la GACETA del 26 del mismo.

Los aspirantes a dichas plazas dirigirán sus solicitudes a esta Subsecretaría en el plazo de sesenta días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, acompañando documentación, debidamente legalizada cuando proceda, que acredite: ser español, mayor de veintitrés años y menor de cuarenta, saber leer y escribir, observar buena conducta y carecer de antecedentes penales. Podrán también unir otras justificaciones que estimen oportunas de servicios, méritos o circunstancias especiales para su apreciación por esta Subsecretaría y por la Dirección general de Aduanas.

Las solicitudes que se reciban en esta Subsecretaría después de expirado el plazo que se señala se considerarán como no presentadas.

Lo que comunico a V. J. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, Joaquín de Urzúa.

Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Caridad Dorda, viuda de Lara, como Presidenta de la Sociedad de señoras protectora de la Casa de Expósitos, de Cartagena, solicitando para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia por la que se solicita la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para la Casa de Expósitos de Cartagena no se acompaña ninguno de los documentos prevenidos en el artículo 262 del Reglamento del impuesto, no habiéndose presentado, no obstante los diferentes requerimientos efectuados por diversos acuerdos de esta Dirección:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, de 16 de Julio de 1932, dispone en su número 2.º que al solicitarse la exención se presentarán los documentos siguientes: título fundacional, Estatutos o Reglamentos de la Institución, si los tuviera, y, en su defecto, información judicial para "perpetuam memoriam" y el traslado de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente; ninguno de los documentos han sido presentados al solicitarse la exención:

Considerando que las exenciones del impuesto que esta Dirección general puede conceder, por delegación del Ministro de Hacienda, han de justificarse precisamente conforme a lo determinado en el artículo anteriormente citado, debiendo acompañar al efecto y con la instancia los documentos necesarios, siendo la falta de tal justificación motivo bastante para denegar la exención, pues se omite la prueba necesaria para poder otorgarla, Ordenes ministeriales de 12 de Abril y 25 de Noviembre de 1919.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Casa de Expósitos de Cartagena, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 18 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Magdalena Monreal Lázaro, Superiora de las Hermanas de la Caridad, de Santa Ana, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para la Fundación instituida por doña Lucía Deus Hernández, en la Casa de Salud y Convalecientes pobres de Nuestra Señora del Rosario:

Resultando que doña Lucía Deus Hernández falleció bajo testamento otorgado el 4 de Julio de 1925, ante el Notario de Madrid D. José Criado González Pacheco, en el que instituyó heredero del remanente de sus bienes a su esposo D. Pascual Auzzani Lázaro, con la condición de que de los bienes en que consista la herencia se han de separar 50.000 pesetas que, al fallecimiento de su esposa, se destinarán al sostenimien-

to de una o más camas para pobres en el Sanatorio del Rosario, de esta capital:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, de 9 de Abril del corriente año, se requirió a la solicitante para que presentara la Orden de clasificación, dictada por el Ministerio correspondiente, habiendo acompañado la perteneciente a la Casa de Salud y Convalecientes pobres de Nuestra Señora del Rosario, pero no la de la Fundación para la que se solicita la exención:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa al 4 por 100 interior número 6.606, de particulares y colectividades, no transferible, con un capital nominal de 70.500 pesetas:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 16 de Julio de 1932, dispone que, al solicitarse la exención, deberá presentarse el traslado de la Real orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente, y no habiéndose presentado la correspondiente a la Fundación instituida por doña Lucía Deus Hernández, procede denegar la exención solicitada, pues no es suficiente la Real orden de clasificación de la Casa de Salud de nuestra Señora del Rosario, por ser dos instituciones diferentes y necesitar, por tanto, distinta declaración de exención, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1932 y acuerdos de esta Dirección de 12 de Noviembre de 1913:

Considerando que para que pueda concederse la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas deben justificarse precisamente conforme a lo determinado en el número 2.º, artículo 262 del Reglamento, debiendo acompañar al efecto y con la instancia los documentos necesarios, siendo la falta justificación motivo suficiente para denegar el beneficio, pues se omite la prueba necesaria para poder otorgarlo:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del pre citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para los pertenecientes a la Fundación instituida por doña Lucía Deus Hernández en la Casa de Salud y Convalecientes pobres de Nuestra Señora del Rosario, sita en esta capital, calle de Príncipe de Vergara, número 53, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 14 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Ilmo. Sr.: Resultando que por escritura otorgada por doña Teresa Elorza y Aguirre en 12 de Junio de 1915 ante el Notario de Oñate D. Benito Mococho fundó una Escuela Católica para la educación e instrucción de niños de ambos sexos del barrio de Zañastre, a cargo de las Religiosas Hijas de la Caridad, dotándola con la finca destinada a

Escuela, tasado en pesetas 70.279,46, asignándola una renta anual de 5.000 pesetas, constituida por ocho títulos de la Deuda perpetua interior del Estado al 4 por 100, con un valor nominal de 156.300 pesetas:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 8 de Julio de 1916 se clasificó a la Fundación como de beneficencia particular docente, relevando al Patronato de la obligación de rendir cuentas al Protectorado y debiendo convertir los bienes fundacionales en láminas intransferibles:

Resultando que el capital de la Fundación se halla constituido actualmente por 238.800 pesetas nominales, en dos láminas intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, procedente de particulares y colectividades, números 1.540 y 5.251:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente sus mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que si bien el objeto de la Fundación pudiera estar comprendido entre los anteriormente indicados, no concurren todos los requisitos necesarios para que la exención pueda concederse por existir persona interpuesta, pues la amplia libertad del Patronato, exento de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno, le permita disponer de los bienes fundacionales sin traba alguna y sin que por ello incurra en responsabilidad, características determinadas para señalar la existencia de persona interpuesta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y por esta Dirección general en múltiples resoluciones:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Fundación denominada Santa Cruz de Celacoa, instituida en Oñate por doña Teresa Elorza y Aguirre, por falta de requisitos legales.

Madrid, 19 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda en Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luciano Rivas Santiago solicitando, en nombre de la Fundación instituida por D. Fernando de Menchaca, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que fallecido D. Fernando de Menchaca bajo testamento cerrado otorgado en 3 de Agosto de 1569 ante

el Escribano público de Sevilla D. Juan de Diévana, estableció que con el remanente de sus bienes se creara una Fundación para dotar anualmente a dos doncellas pobres que fueran a contraer matrimonio, con la suma de 15.000 maravedises, a cuya Fundación, confiada a la administración y Patronato del Cabildo, imponía la carga de un responso y conmemoración al final de la misa mayor, el día de la designación de las dotadas:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1928 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por dos inscripciones intransferibles de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 1.575 y 1.580, con un valor nominal de 21.116,25 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, excepto la parte del capital destinado al cumplimiento de cargas piadosas impuestas por el fundador, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital descrito en el Resultando correspondiente, perteneciente a la Fundación instituida en Sevilla por D. Fernando de Menchaca, excepto la parte del mismo destinada al cumplimiento de las cargas piadosas impuestas por el fundador, que se declaran sujetos al impuesto.

Madrid, 19 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Rius, vecino de El Bruch, como Presidente del Montepío Brucatenso, solicitando, en nombre del mismo, la exención del im-

puesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en el Reglamento por que se rige la entidad peticionaria, su objeto es la beneficencia mutua aplicada a los casos siguientes: enfermedad, tanto general como de cirugía mayor o menor; imposibilidad física sobrevenida a consecuencia de enfermedad que haya tenido su tramitación dentro de la entidad; fallecimiento y trabajo colectivo gratuito de las tierras de los socios enfermos por los demás compañeros, artículo 2.º del Reglamento:

Resultando que la admisión de socios se regula en el artículo 5.º, determinándose los derechos de los mismos en el artículo 9.º y fijándose el importe del subsidio en los diferentes casos de los artículos 10 y siguientes de dicho Reglamento:

Resultando que en el capítulo 3.º, artículos 23 y siguientes se determinan las atribuciones y deberes de la Junta directiva:

Considerando que el artículo 44, apartado G) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 9.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en la entidad peticionaria concurren los requisitos anteriormente indicados, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para los de carácter mueble perteneciente al Montepío Brucatenso, domiciliado en el pueblo de Bruch, provincia de Barcelona.

Madrid, 19 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro directivo por D. Nicasio Quintana, vecino de Santoña, en súplica de que se habilite en el Canal de Monte Hano, enclavado en la Bahía de Santoña, el punto denominado Marismas de Cicero, para el embarque en régimen de cabotaje de puntales de madera de eucalipto:

Resultando que fundamenta su petición en que encontrándose los bos-

ques en explotación enclavados en lugar completamente opuestos a los puntos hoy habilitados de la bahía de Santoña:

Resultando que evacuados todos los informes que determina el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son favorables a la concesión, si bien hace constar la Aduana de Santander que dicha habilitación debe concederse en tanto se verifica la explotación de dichos bosques, debiendo acumularse la mercancía en dicho punto y fijando el interesado la fecha en que ha de dar principio al embarque y duración del mismo, a fin de asegurar las funciones de vigilancia y comprobación de las operaciones; y

Considerando que con ello no se lesionan los intereses del Tesoro, sino más bien le benefician como consecuencia del nuevo tráfico, que da más facilidad a la salida de estos productos naturales;

Esta Dirección general ha acordado, haciendo uso de sus facultades delegadas:

1.º Que se habilite el punto denominado Marismas de Cicero, del Canal de Monte Hano, enclavado en la bahía de Santoña, para el embarque en régimen de cabotaje de puntales de madera de eucalipto, verificándose las operaciones con documentación e intervención de la Aduana de Santoña y bajo la vigilancia del Resguardo del puesto de Gama, siendo de cargo del interesado el abono de los gastos de locomoción y de las dietas reglamentarias del funcionario que intervenga el embarque, como asimismo la facilitación de los útiles de despacho necesarios.

2.º Que por el interesado se fije en cada operación la fecha del embarque y duración del mismo, debiendo tener previamente acumulada la mercancía en dicho punto; y

3.º Que esta habilitación no excluya del cumplimiento de las disposiciones que puedan acordar las demás autoridades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 24 de Mayo de 1934.—El Director general, V. R. Taribó.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Santander.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRANANES

CONCURSO

Frascos para envase de azogue.

Se abre concurso para la adquisición de 10.000 frascos envases nuevos para el azogue de las minas de Almadén.

El pliego de condiciones puede examinarse en las oficinas de este Consejo, en Madrid (calle de Alcalá, número 47, piso E), desde la fecha de este anuncio hasta el 26 de Junio próximo, y presentarse proposiciones en dichas oficinas desde este anuncio hasta el día 27 de Junio citado.

Las horas de oficinas, tanto para examinar los pliegos como para presentar proposiciones, son de nueve a trece, todos los días laborables.

Madrid, 28 de Mayo de 1934.—El Presidente, E. Conde.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En virtud de oposición entre Auxiliares y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Mario Mirman Contastin Catedrático numerario de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición entre Auxiliares y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Pemartin Sanjuán Catedrático numerario de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición entre Auxiliares y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Fariña Sagredo Catedrático numerario de Francés de la Escuela de Altos Estudios mercantiles de La Coruña, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición entre Auxiliares, y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Feliciano Aldazábal Viejo Catedrático numerario de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de

Vigo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición entre Auxiliares, y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Miguel Pérez Senty Catedrático numerario de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de León, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición entre Auxiliares, y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Durán Cao Catedrático numerario de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente al segundo trimestre del año actual, se consigna un crédito de 91.750 pesetas en el capítulo 3.º, artículo único, "Para gastos de locomoción general en las dependencias de Obras hidráulicas."

Siendo necesario para la buena marcha de los servicios fijar a cada Delegación de Servicios hidráulicos los límites a que pueden ascender los referidos gastos en el actual año económico, se pidieron a dichas Delegaciones propuestas de las cantidades que consideraban como probables para atender a los mencionados gastos de locomoción.

Del examen de las citadas propuestas se ha estimado como lo más acertado hacer la distribución que después se expresa, en la cual se ha procurado atender, en lo posible, a las peticiones formuladas por cada servicio.

El artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de Ha-

cienda pública, faculta al Ministro para disponer de los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su cargo, dentro de los créditos autorizados para los mismos.

Procede distribuir el crédito de que se trata para las atenciones del segundo trimestre del año actual y ordenar se libre.

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el segundo trimestre del actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 3.º, artículo único (Gastos de locomoción general en las dependencias de Obras hidráulicas) del presupuesto de este Ministerio.

| | Pesetas. |
|--|---------------|
| Delegación Servicios Hidráulicos del Guadiana..... | 3.000 |
| Del Ebro..... | 20.000 |
| Del Pirineo Oriental..... | 4.000 |
| Del Júcar..... | 8.000 |
| Del Segura..... | 4.000 |
| Del Sur de España..... | 5.000 |
| Del Guadalquivir..... | 20.000 |
| De Servicios del Cijara..... | 6.000 |
| Del Centro Estudios hidrográficos..... | 3.000 |
| Del Tajo..... | 4.000 |
| Del Duero..... | 8.000 |
| Del Miño..... | 2.000 |
| Suma..... | 87.000 |
| Remanente..... | 4.750 |
| Total..... | 91.750 |

2.º Que con cargo al expresado crédito se libre a cada Delegación la parte fijada en la anterior distribución, para las atenciones del segundo trimestre del corriente año.

3.º Que por las Delegaciones se tenga en cuenta:

a) Que las sumas que se ordenan librar no se pueden invertir en los gastos de locomoción motivado por inspección de obras contratadas, a las cuales debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto de 29 de Septiembre de 1926, así como tampoco en los ocasionados en los demás servicios para los cuales han consignado los correspondientes créditos cada una de las Delegaciones.

b) Que los expresados gastos de locomoción se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 y en la Orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 del mismo mes y año.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio se consignan los siguientes créditos para conservación y reparación durante el segundo trimestre del año actual, de obras de pantanos, canales, encauzamientos y defensas:

| | Pesetas. |
|------------------------------------|----------------|
| Jornales y materiales..... | 568.750 |
| Diets y gastos de locomoción | 31.750 |
| Suma..... | 590.500 |

Con el fin de que estos servicios no sean interrumpidos es necesario librar a cada Delegación de Servicios hidráulicos las oportunas consignaciones y para poder fijar éstas se han reclamado las correspondientes propuestas de gastos, que se han de formular anualmente en cumplimiento de preceptos reglamentarios.

Como consecuencia del estudio realizado procede la distribución que

| DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL | |
|---|----------------|
| Ebro | 150.000 |
| Pirineo Oriental | 7.500 |
| Júcar | 9.500 |
| Segura | 70.000 |
| Sur de España..... | 15.000 |
| Guadalquivir | 40.000 |
| Guadiana | 15.000 |
| Servicios del Cijara..... | 5.000 |
| Tajo | 125.000 |
| Duero | 100.000 |
| Miño | 7.000 |
| Sumas..... | 544.000 |
| Remanente para imprevistos..... | 24.750 |
| Totales..... | 568.750 |

2.º Ordenar se libre a cada una de las Delegaciones las cantidades que se fijan en la anterior distribución.

3.º Recordar a dichas Delegaciones lo dispuesto para dietas y gastos de locomoción en el Reglamento de 1924, Real orden de 26 de Diciembre de 1924 y Orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 del mismo mes y año y al mismo tiempo que deben considerarse, para todos los efectos las partidas asignadas a jornales y materiales, como presupuesto y consignaciones.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Mayo de 1934.—El Director general, J. Valenzuela.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio para el segundo trimestre de 1934 se consignan los siguientes créditos para "Aforos, observaciones, previsión de crecidas, ordenamiento, modulación de zonas de regadía y régimen de flotabilidad de los ríos, en obras y servicios hidráulicos".

| | Pesetas. |
|------------------|----------|
| Jornales | 83.200 |
| Materiales | 59.500 |

después se expresa, en la que se ha procurado atender a las necesidades del servicio, amoldándose a los créditos disponibles.

Al aprobarse esta distribución se ha de disponer que las dietas y gastos de locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma que previenen el Reglamento de 1924.

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el segundo trimestre del actual año económico, la siguiente distribución de los créditos del capítulo 9.º, artículo 3.º, conceptos 1.º y 2.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio:

| CONCEPTO 1.º Jornales y materiales. | CONCEPTO 2.º Diets y gastos de locomoción. |
|--|---|
| Pesetas. | Pesetas. |
| 150.000 | 6.000 |
| 7.500 | 800 |
| 9.500 | 1.000 |
| 70.000 | 3.000 |
| 15.000 | 1.000 |
| 40.000 | 8.000 |
| 15.000 | 600 |
| 5.000 | 400 |
| 125.000 | 2.750 |
| 100.000 | 6.000 |
| 7.000 | 800 |
| Sumas..... | 30.350 |
| Remanente para imprevistos..... | 1.400 |
| Totales..... | 31.750 |

| | Pesetas. |
|------------------------------------|----------------|
| Diets y gastos de locomoción | 65.050 |
| Nuevas estaciones..... | 260.000 |
| TOTAL..... | 467.750 |

Para no interrumpir estos servicios es necesario librar a cada Delegación de Servicios Hidráulicos las oportunas consignaciones, y para fijar éstas se reclamaron las propuestas de gastos que, en cumplimiento de preceptos reglamentarios se han de formular anualmente; como consecuencia del estudio realizado, procede la distribución que después se expresa, en la que se ha procurado atender a las necesidades de los servicios, amoldándose a los créditos disponibles.

Al aprobar esta distribución se ha de disponer que las dietas y gastos de locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma que previene el Reglamento de 1924.

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el segundo trimestre del actual año económico la siguiente distribución de los créditos del capítulo 9.º, artículo 1.º, conceptos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, del presupuesto de este Ministerio:

| DELEGACIONES DE SERVICIOS HIDRÁULICOS | CONCEPTO 1.º | CONCEPTO 2.º | CONCEPTO 3.º | CONCEPTO 4.º |
|--|---------------|---------------|--------------------------------|--------------------|
| | Jornales. | Materiales. | Dietas y gastos de locomoción. | Nuevas estaciones. |
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Ebro | 8.000 | 4.000 | 7.000 | 30.000 |
| Pirineo Oriental..... | 4.000 | 2.000 | 3.000 | 15.000 |
| Júcar | 8.000 | 12.000 | 9.000 | 30.000 |
| Segura | 4.000 | 2.000 | 4.000 | 5.000 |
| Sur de España..... | 2.000 | 1.000 | 6.000 | 40.000 |
| Guadalquivir | 8.000 | 2.500 | 4.000 | 10.000 |
| Guadiana | 4.000 | 4.000 | 3.000 | 10.000 |
| Servicios Cijara..... | 4.000 | 4.000 | 2.000 | 25.000 |
| Tajo | 6.000 | 6.000 | 4.000 | 50.000 |
| Duero | 6.000 | 4.000 | 3.000 | 4.000 |
| Miño | 2.000 | 1.000 | 1.500 | 2.000 |
| <i>Sumas</i> | 56.000 | 42.500 | 46.500 | 221.000 |
| Remanentes | 27.200 | 17.000 | 18.550 | 39.000 |
| TOTALES | 83.200 | 59.500 | 65.050 | 260.000 |

2.º Ordenar se libre a cada una de las Delegaciones las cantidades que se fijan en la anterior distribución.

3.º Recordar a dichas Delegaciones lo dispuesto para dietas y gastos de locomoción en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 y en la Orden de la Dirección general de Obras públicas del mismo mes y año, y al mismo tiempo que deben considerarse, para todos los efectos las partidas asignadas a jornales, materiales y nuevas estaciones, como presupuestos y consignaciones.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Madrid, 18 de Mayo de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el capítulo 15, artículo 3.º, conceptos 1.º y 2.º del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Obras públicas, para el segundo trimestre del año actual, se consigna un crédito de 1.450.000 pesetas para obras de abastecimiento de agua a poblaciones que hayan de ser construídas por el Estado, con sujeción al Decreto de 9 de Junio de 1925 y disposiciones complementarias, y otro de 50.000 pesetas, para dietas y gastos de locomoción.

El artículo 14 del citado Decreto, dispone que la realización de las obras que haya de ejecutar el Estado se acordará por este Ministerio, en virtud de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones después de cubiertas las anteriormente contraídas y por rigurosa orden de antigüedad en las peticiones, entre las que estén en condiciones de empezarse por tener proyectos y planteos aprobados y haberse hecho la entrega de las aguas y de los terrenos necesarios para las obras.

Por consiguiente, se debe disponer que, una vez conocida la suma que se puede destinar a la ejecución de obras nuevas en el año actual se proceda a subastar aquellas que estén actualmente y que vayan estando en el transcurso del año en condiciones para ello, con sujeción a lo dispuesto

en el Decreto de 9 de Junio de 1925.

Las Ordenes de 30 de Noviembre de 1932 y 25 de Noviembre de 1933, aclaratorias de la de 16 de Agosto del año 1932, en lo referente a las atribuciones conferidas a las Delegaciones de los Servicios Hidráulicos, en materia de concesiones de agua y de ejecución de proyectos de abastecimiento de agua a poblaciones cuando estas obras deban ejecutarse por el Estado, dispone que las Delegaciones puedan acordar la ejecución de obras de abastecimiento, cuando la subvención del Estado no sea superior a 50.000 pesetas.

El artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, faculta al Ministro para disponer los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su cargo, dentro de los créditos autorizados para los mismos.

Procede, por consiguiente, consignar a cada Delegación de los Servicios Hidráulicos la cantidad necesaria para que pueda acordar la ejecución de las obras de abastecimiento que proceda, una vez aprobado definitivamente su proyecto por este Ministerio. Para hacer esta distribución se han reclamado las relaciones de las obras, que probablemente se podrán subastar en el presente año,

dado el estado de adelanto de sus expedientes, procurando atender al mayor número de necesidades, dentro de los créditos disponibles; de dicha distribución procede librar a cada Delegación la parte que después se expresa.

Al aprobar las consignaciones se ha de prescribir que en las cantidades que a cada Delegación corresponden se hallan incluidas las obligaciones pendientes que habrán de atender en primer lugar con el crédito concedido; es decir, que la cuarta parte del importe que resta aun por ejecutar de las obras en curso de ejecución por contrata de años anteriores, teniendo en cuenta las bajas de subasta y los auxilios con que han de contribuir los Ayuntamientos interesados y el de las autorizadas por administración, debe deducirse de la consignación fijada para determinar el remanente disponible.

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar las siguientes consignaciones del crédito del capítulo 15, artículo 3.º, conceptos 1.º y 2.º del presupuesto de este Ministerio para atenciones del segundo trimestre del año actual,

| DELEGACIONES | CONCEPTO 1.º | CONCEPTO 2.º |
|-------------------------|------------------|--------------------------------|
| | Obras. | Dietas y gastos de locomoción. |
| | Pesetas. | Pesetas. |
| Ebro | 200.000 | 10.000 |
| Pirineo Oriental..... | 50.000 | 1.000 |
| Júcar | 200.000 | 3.000 |
| Segura | 20.000 | 1.000 |
| Sur de España..... | 150.000 | 5.000 |
| Guadalquivir | 50.000 | 5.000 |
| Guadiana | 25.000 | 1.000 |
| Tajo | 90.000 | 6.000 |
| Duero | 150.000 | 6.000 |
| Miño | 25.000 | 2.500 |
| <i>Suma</i> | 960.000 | 45.500 |
| <i>Remanentes</i> | 490.000 | 4.500 |
| Totales | 1.450.000 | 50.000 |

2.º Disponer que por las Delegaciones de los Servicios Hidráulicos se tengan en cuenta, al hacer la distribución de los créditos a cada una para el concepto de "Obras":

a) Asignar a las obras que se realizaron por Administración la cuarta parte del resto del presupuesto aprobado para ellas.

b) Fijar a las obras que se ejecuten por contrata y que deban terminarse dentro del año corriente, la cuarta parte del resto del presupuesto, deducida la baja de subasta y las cantidades con que han de contribuir los interesados durante la ejecución de las obras.

c) Fijar a las que se ejecuten por contrata, cuyo período de ejecución rebase el actual año de 1934, la cuarta parte de la anualidad consignada en los pliegos de condiciones, con las deducciones antes indicadas.

d) El remanente que resulte, después de deducir el importe consignado, las sumas correspondientes a las obras que, teniendo sus proyectos aprobados definitivamente, hayan sido autorizadas.

3.º Que los gastos de dietas y locomoción en todos los casos, se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 y en la Orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 del mismo mes y año, sin perjuicio de lo que se dispuso en el artículo 1.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, sobre inclusión de una partida para gastos de locomoción en el presupuesto de cada obra.

4.º Que se libre a cada Delegación las cantidades consignadas en la anterior distribución para atenciones del segundo trimestre del año actual.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Madrid, 18 de Mayo de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el capítulo 15, "Obras de Riego", del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio para el segundo trimestre del año 1934, se consignan las siguientes partidas:

1.º Obras, formación y pago de expedientes de expropiación y medios auxiliares de pantanos, canales, derivaciones y alumbramientos a ejecutar por el Estado con arreglo a la ley de 7 de Abril de 1911 y demás disposiciones que las autoricen, 25 millones de pesetas.

2.º Dietas y gastos de locomoción, 75.000 pesetas.

La Orden de 1.º de Agosto de 1932, en su artículo 2.º, determina entre las funciones que corresponden a las Delegaciones de los Servicios hidráulicos las de tramitar la licitación y adjudicar definitivamente los concursos importantes hasta 100.000 pesetas y las subastas hasta 500.000 pesetas.

El artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública faculta al Ministro para disponer los gastos propios de los servicios correspondientes al De-

partamento de su cargo, dentro de los créditos autorizados para los mismos.

Procede, por consiguiente, consignar a cada Delegación de los Servicios hidráulicos la cantidad necesaria para que pueda acordar la ejecución de obras de riego que tengan sus proyectos aprobados con presupuesto intervenido y cuyo gasto haya sido autorizado con cargo al crédito del capítulo 15, artículo 1.º del presupuesto de Obligaciones para el segundo trimestre del año actual.

Se han reclamado a las Delegaciones las relaciones de obras de riego que se encuentran en período de ejecución o que puedan comenzarse en el transcurso del año, indicando para cada una la cantidad que podrá invertirse. Con estos datos se ha formulado una distribución del crédito total que, por la urgencia que requiere cubrir sus atenciones, tiene carácter de provisional. Por esta razón solamente procede librar a cada Delegación las cantidades que después se expresan, en conceptos de consignación para atender a las obligaciones pendientes de años anteriores y para la ejecución de nuevas obras que puedan principiarse en el transcurso del segundo trimestre.

Al aprobarse las consignaciones se ha de prescribir que en las cantidades que a cada Delegación corresponde se

hallan incluidas las obligaciones pendientes que habrá que atender en primer lugar, con el crédito concedido, es decir, que el importe de la parte que resta aun por ejecutar de las obras en curso de ejecución por contrata de años anteriores, teniendo en cuenta la baja de subasta y los auxilios con que han de contribuir los interesados y el de las autorizadas por administración, con cargo al crédito del capítulo 15, artículo 1.º, debe deducirse de la consignación que se fija para determinar el remanente disponible.

El crédito correspondiente a dietas y gastos de locomoción, procede distribuirlo para las atenciones del segundo trimestre y ordenar se libre:

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar las siguientes consignaciones que para el concepto primero del capítulo 15, artículo 1.º se fijan a cada una de las Delegaciones de los Servicios hidráulicos, para atenciones de obligaciones pendientes y para las más urgentes que puedan adquirirse durante el segundo trimestre y la distribución del crédito del concepto segundo del mismo capítulo y artículo del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio.

| DELEGACIONES DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS | CONCEPTO 1.º | CONCEPTO 2.º |
|---|--------------------|---|
| | Obras. Pesetas. | Dietas y gastos de locomoción. Pesetas. |
| Del Ebro..... | 7.000.000 | 16.000 |
| Del Pirineo Oriental..... | 400.000 | 2.000 |
| Del Júcar..... | 1.100.000 | 7.000 |
| Del Segura..... | 1.500.000 | 4.500 |
| Del Sur de España..... | 400.000 | 2.500 |
| Del Guadalquivir..... | 5.000.000 | 12.000 |
| Del Guadiana..... | " | " |
| Obras y Servicios Cijara..... | 800.000 | 6.000 |
| Del Tajo..... | 900.000 | 7.000 |
| Del Duero..... | 2.000.000 | 12.000 |
| Del Miño..... | " | " |
| Junta Obras Pantano Chorro..... | 600.000 | " |
| Idem id. Canal del Henares..... | 100.000 | " |
| Delegación de Puesta en Riego..... | 500.000 | " |
| Suma..... | 20.300.000 | 69.000 |
| Remanente..... | 4.700.000 | 6.000 |
| Presupuesto del segundo trimestre de 1934 | 25.000.000 | 75.000 |

2.º Disponer que por las Delegaciones de los Servicios Hidráulicos se tengan en cuenta, al hacer la distribución de las consignaciones concedidas a cada una para el concepto 1.º, "Obras":

a) Asignar a las obras que se realizaron por Administración la cuarta parte del resto del presupuesto aprobado para ellas.

b) Fijar a las obras que se realicen por contrata y que deban terminarse dentro del corriente año, la cuarta parte del resto del presupuesto, deducida la baja de subasta y las cantidades con que han de contribuir

los interesados durante la ejecución de las obras.

c) Fijar a las que se ejecuten por contrata, cuyo período de ejecución rebase el actual año de 1934, la cuarta parte de la anualidad consignada en los pliegos de condiciones, con las deducciones anteriormente indicadas.

d) El remanente que resulte, después de deducir el importe de la consignación de las sumas correspondientes a las obras en ejecución, destinarlo a imprevisos y a obras que, teniendo sus proyectos aprobados y sus presupuestos intervenidos, sean autorizadas con cargo a dicha consignación.

3.º Que los gastos de dietas y locomoción en todos los casos, se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 y en la Orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 del mismo mes y año, sin perjuicio de lo que se dispuso en el artículo 1.º del Decreto de 2 de Junio de 1932, sobre inclusión de una partida para gastos de locomoción en el presupuesto de cada obra.

4.º Que con cargo al expresado crédito de 25 millones de pesetas del concepto 1.º, "Obras" se libre a cada Delegación la cantidad fijada anteriormente.

5.º Que con cargo al crédito de 75.000 pesetas del concepto 2.º, "Dietas y gastos de locomoción", se libre a cada Delegación la parte consignada en la anterior distribución para las atenciones del segundo trimestre del año actual.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Madrid, 18 de Mayo de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio económico, se consignan los siguientes créditos para explotación, vigilancia y administración de pantanos, canales y encauzamientos y defensas:

| | <i>Pesetas.</i> |
|-------------------------------------|-----------------|
| Jornales y materiales..... | 338.425 |
| Dietas y gastos de locomoción | 22.750 |
| <i>Suma</i> | 361.175 |

Para atender sin interrupción a estos servicios, es necesario librar a cada Delegación de Servicios Hidráulicos, las oportunas consignaciones y para fijar éstas se redactaron las propuestas de gastos que, en cumplimiento de preceptos reglamentarios se han formulado anualmente. Como consecuencia del estudio realizado procede la distribución que después se expresa, en la que se ha procurado atender a las necesidades de los Servicios amoldándose a los créditos disponibles.

Al aprobar esta distribución se ha de disponer que las dietas y gastos de locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma que previene el Reglamento de 1924.

Vista la conformidad del Delegado en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar para el segundo trimestre del actual año económico, la siguiente distribución de los créditos del capítulo 9.º, artículo 4.º, conceptos 1.º y 2.º del presupuesto de este Ministerio:

| DELEGACIONES | CONCEPTO 1.º | CONCEPTO 2.º |
|------------------------|------------------------|--------------------------------|
| | Jornales y materiales. | Dietas y gastos de locomoción. |
| | <i>Pesetas.</i> | <i>Pesetas.</i> |
| Ebro | 127.500 | 4.000 |
| Pirineo Oriental..... | " | " |
| Júcar | 1.250 | 300 |
| Segura | 50.000 | 3.000 |
| Sur de España..... | " | " |
| Guadalquivir | 50.000 | 8.000 |
| Guadiana | 2.500 | 500 |
| Tajo | 56.000 | 3.950 |
| Duero | 40.000 | 3.000 |
| Miño | " | " |
| <i>Suma</i> | 327.250 | 22.750 |
| <i>Remanente</i> | 11.175 | " |
| <i>Total</i> | 338.425 | 22.750 |

2.º Ordenar se libre a cada una de las Delegaciones la cantidad que se fija en la anterior distribución.

3.º Recordar a dichas Delegaciones lo dispuesto para dietas y gastos de locomoción en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 y en la Orden de la Dirección general de Obras públicas del 29 del mismo mes y año, y al mismo tiempo que deben considerarse, para todos los efectos, las partidas correspondientes a jornales y materiales, como presupuesto y consignación.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el presupuesto de obligaciones del Ministerio de Obras públicas se consignan los siguientes créditos para aplicaciones agronómicas y forestales durante el segundo trimestre del año actual:

| | <i>Pesetas.</i> |
|-------------------------------------|-----------------|
| Trabajos de aplicación..... | 1.025.000 |
| Dietas y gastos de locomoción | 30.000 |
| <i>Total</i> | 1.055.000 |

Con el fin de que estos servicios no sean interrumpidos, es necesario librar a cada Delegación de Servicios Hidráulicos las oportunas consignaciones, y para poder fijar éstas se han reclamado las correspondientes propuestas de gastos que se han de formular anualmente en cumplimiento de preceptos reglamentarios.

Como consecuencia del estudio realizado, procede la distribución que después se expresa, en la que se ha procurado atender a las necesidades del servicio, amoldándose a los créditos disponibles.

Al aprobar esta distribución se ha de disponer que las dietas y gastos de locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma que previene el Reglamento de 1924 y disposiciones posteriores.

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el segundo trimestre del actual año económico de 1934, la siguiente distribución de los créditos del capítulo 15, artículo 5.º, conceptos 1.º y 2.º del presupuesto vigente de obligaciones de este Ministerio:

| DELEGACIONES | CONCEPTO 1.º | CONCEPTO 2.º |
|---|-------------------------|--------------------------------|
| | Trabajos de aplicación. | Dietas y gastos de locomoción. |
| | Pesetas. | Pesetas. |
| Ebro | 300.000 | 5.000 |
| Pirineo Oriental..... | 40.000 | 2.000 |
| Júcar | 15.000 | 1.000 |
| Segura | 50.000 | 1.000 |
| Sur de España..... | " | " |
| Guadalquivir | 175.000 | 5.500 |
| Guadiana | 10.000 | 500 |
| Servicios del Cijara..... | " | " |
| Tajo | " | " |
| Duero | 300.000 | 5.000 |
| Miño | " | " |
| Puesta en Riego..... | 50.000 | " |
| <i>Suma</i> | 940.000 | 20.000 |
| Presupuesto del segundo trimestre de 1934 | 1.025.000 | 20.000 |
| <i>Remanentes</i> | 85.000 | |

2.º Ordenar se libre a cada una de las Delegaciones las cantidades que se fijan en la anterior distribución.

3.º Recordar a dichas Delegaciones lo dispuesto para dietas y gastos de locomoción en el Reglamento de 1924, Real orden de 26 de Noviembre de 1924 y en la Orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 del mismo mes y año, y al mismo tiempo que deben considerarse, para todos los efectos, las partidas asignadas a trabajos de aplicación, como presupuesto y consignaciones.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para conocimiento y efectos, Madrid, 18 de Mayo de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

CONCESIONES

Visto el expediente incoado por don Ricardo Rodríguez Pastor, referente a un aprovechamiento de aguas en el río Limia, en términos de Bande, Lobera, Lovios y Muñíos, denominado Salto de las Conchas, con destino a la producción de energía eléctrica, en el que ha informado el Consejo de Obras Hidráulicas,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por dicho Cuerpo Consultivo y accediendo a las modificaciones de las cláusulas 4.ª y 14 de la concesión, solicitadas por el petitorio, ha resuelto autorizar a D. Ricardo Rodríguez Pastor para embalsar 29.466.300 metros cúbicos de agua útiles del río Limia, construyéndose al efecto una presa en el sitio llamado Puente Pedriña, entre los Ayuntamientos de Muñíos y Lobera, provincia de Orense, y para derivar 3.400 litros por segundo para producción de energía eléctrica, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 1.º de Abril de 1930 por el Ingeniero de Caminos D. Enrique Picó Naya, que sirvió de base al expediente, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones.

2.ª Se declaran de utilidad pública estas obras, para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público necesarios, con todos los deberes y derechos que señalan las disposiciones vigentes, alcanzando los beneficios de dicha expropiación a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas y para los edificios destinados a talleres y viviendas del personal de todas clases dedicado a las obras y a su explotación, como también a los molinos cuya utilización sea inferior a la tercera parte de los correspondientes a este aprovechamiento.

3.ª El salto bruto que se concede derecho a utilizar, o sea el desnivel entre la coronación de la presa y la lámina de agua en el extremo inferior del desagüe será de 204 metros, y dicha coronación se referirá su altura a un punto fijo al efectuarse el reconocimiento final de las obras.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la "Gaceta de Madrid", debiendo haberse empezado las obras de la presa a los dos años y medio y terminarse las obras a los cinco años, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios hidráulicos del Miño, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características de este aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a la Delegación de los Servicios Hidráulicos

el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que por ello se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste su resultado y especialmente el caudal derivado, el salto bruto, contado a partir de la coronación de la presa, la referencia de ésta y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse este acta por la Dirección general de Obras Hidráulicas.

6.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 3.400 litros por segundo a los fines indicados en la condición 1.ª, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido, hasta su incorporación al río, para ningún otro servicio, sin alterar su composición ni pureza; quedando obligado el concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado concedido, cuyo proyecto deberá someter a la aprobación de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño.

7.ª El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

8.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación del aprovechamiento. Pasado este plazo revertirán gratuitamente al Estado, y libres de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirán también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construído sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, y a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a la Real orden de 7 de Julio siguiente.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

11. Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y con la obligación de respetar los derechos de los usuarios inferiores durante el llenado del embalse y su aportación, cuyos derechos se fijarán por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño antes de empezar la explotación.

También será obligatorio para el concesionario dejar en todo tiempo correr por el cauce del río 250 litros

de agua como mínimo por segundo para saneamiento del mismo y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse.

12. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final.

13. Podrá caducarse esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

14. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres de estribo de presa y acueducto, sobre fincas de propiedad particular, podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión y con arreglo a las disposiciones vigentes. Dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, se presentará por el concesionario un proyecto de valoración de las vías de comunicación afectadas por las obras. Este proyecto será sometido a la aprobación de la Dirección general de Caminos, y sin que ésta recaiga no podrán realizarse ninguno de los trabajos en él comprendidos.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 9 de Mayo de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler. Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño.

Visto el expediente tramitado por don José Velázquez Lambea, en competencia con D. Virgilio Fernández Prendes, sobre aprovechamiento de las aguas del río Teverga, en término de Teverga, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que D. Virgilio Fernández desistió de su petición, según solicitó en instancia de 3 de Agosto de 1932, dirigida al Ingeniero Jefe de Obras públicas:

Resultando que la petición de D. José Velázquez, en la que solicita la declaración de utilidad pública, ha continuado su tramitación, cumpliéndose con el expediente las disposiciones legales vigentes:

Resultando que como consecuencia de la información pública realizada se presentaron las reclamaciones siguientes:

Dos ante la Jefatura de Obras públicas, suscritas por D. Baltasar Fernández y por D. José Fuentes.

Seis ante la Alcaldía de Prora, a las que acompaña un certificado del acuerdo del Ayuntamiento en relación con la que corresponde a la presentada por el

Presidente de la Sociedad de Agricultores de Traspeña, denominada "La Defensa":

Resultando que seis de ellas se fundamentan en los perjuicios que el nuevo aprovechamiento ha de ocasionar a otros ya existentes que vienen disfrutando los reclamantes:

Resultando que la presentada por don José Fuentes se refiere a derechos de prioridad que cree tener el firmante por haber solicitado con anterioridad un aprovechamiento en el río Quirós, que le fué denegado, alegando, no obstante, que subsiste su derecho:

Resultando que la presentada por la Sociedad "La Defensa", de Traspeña, se basa en las molestias que ha de sufrir el vecindario al tener que llevar sus granos a molinos más distantes:

Resultando que dada vista al interesado de todas las reclamaciones las contesta debidamente y manifiesta su propósito de indemnizar a los usuarios legales que resulten perjudicados, añadiendo que el tramo del río está libre porque se denegaron las peticiones anteriores, y que no existirá molestia para los usuarios de los molinos porque los actuales podrán utilizar la energía eléctrica en lugar de la hidráulica:

Resultando que el proyecto está bien redactado y de acuerdo con el terreno, y que los informes reglamentarios son favorables al aprovechamiento que se pretende:

Resultando que el aprovechamiento solicitado no afecta a las obras del plan general del Estado:

Resultando que el Gobierno civil de Oviedo acordó desestimar las peticiones de D. Ramón Nuño y D. José Fuentes para aprovechamiento de las aguas del río Teverga, y que contra tal resolución presentaron recurso de alzada, no siendo admitido el del Sr. Fuentes por haber sido presentado fuera del plazo reglamentario, renunciando a entablar el suyo D. Ramón Nuño:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto número 33, de 7 de Enero de 1927, y disposiciones concordantes:

Considerando que las reclamaciones presentadas no son motivo suficiente para denegar el aprovechamiento que se pretende, ya que los que a él se oponen no son atendibles, y las restantes han de ser atendidas al hacerse la expropiación:

Considerando que la utilidad representada por los aprovechamientos a expropiar no llega a sumar el tercio del que se pretende:

Considerando que D. Virgilio Fernández renunció a su petición, con lo cual ha desaparecido la competencia entablada al iniciarse el expediente:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto número 33, de 7 de Enero de 1927, las obras pueden ser declaradas de utilidad pública por exceder de 1.000 caballos la potencia obtenida:

Considerando que son favorables los informes reglamentarios y que no hay impedimento legal que se oponga a la concesión:

Considerando que el peticionario ha remitido documentos justificativos de poseer la nacionalidad española:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 7 de

Enero de 1927 y 29 de Noviembre de 1932 y en la Orden de 30 de este último mes, es de la competencia del Ministro de Obras públicas el otorgamiento de la concesión:

Considerando que comunicadas al peticionario las condiciones mediante las cuales podría otorgarse la concesión, fueron aceptadas por su viuda, doña Guillermina Stuyck Garrido, en su nombre y en el de sus hijos, como herederos, a cuyo efecto acompaña la partida de defunción, certificado de últimas voluntades y testimonio del testamento del citado Sr. Velázquez; acompañando póliza de 150 pesetas, que queda unida e inutilizada en el expediente, y suplicando que la concesión se haga a su nombre:

Considerando que remitido el expediente a informe de la Asesoría jurídica, ésta propone las prescripciones que deben observarse para la aceptación de las condiciones, lo que dió lugar a la Orden de la Dirección de fecha 23 de Febrero último, en que se resolvió lo siguiente:

1.º Manifestar a doña Guillermina Stuyck Garrido, como representante de los herederos de D. José Velázquez Lambea, que para acceder a lo solicitado es preciso que acredite la personalidad de su hija doña Etelvina, debiendo justificar que se ha cumplido la cláusula 6.ª del testamento hecho por su difunto marido, en lo que se refiere a las condiciones que exigía para constituir heredera a aquélla, y para en el caso en que hubiera contraído matrimonio, deberá suscribir su marido la petición formulada por la referida doña Guillermina, entendiéndose que actúan en comunidad.

2.º Conceder a la solicitante un plazo de quince días para acreditar el pago de los derechos reales a que viene obligada a pagar por provenir de una herencia la concesión que en su día se otorgará a quien haya lugar y para cumplir la prescripción anterior:

Considerando que por Orden de esta Dirección general de fecha 4 de Mayo corriente se dieron por cumplidas las anteriores prescripciones,

Este Ministerio ha resuelto otorgar a doña Guillermina Stuyck Garrido, por sí y como representante de los herederos de D. José Velázquez Lambea, autorización para derivar del río Teverga, en términos del Ayuntamiento de Teverga, provincia de Oviedo, 4.500 litros de agua por segundo, con destino a la producción de energía eléctrica, otorgándole la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 30 de Marzo de 1932 por el Ingeniero don Luis Feliu, que sirvió de base al expediente, en cuanto no se oponga a las condiciones de la concesión.

2.º El salto bruto que se concede derecho a utilizar, o sea el desnivel entre las láminas de agua en la toma y en el extremo inferior del desagüe, será de 112 metros y 50 centímetros, incluida en esa altura la sobre elevación de dos metros sobre la coronación de la presa producida por las pantallas móviles.

Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado veintitrés centímetros (0,23) por encima del pie pretil de la carretera de

Caranga a Teverga, en el origen de dicho pretil, próximo al camino de La Rosaña, en el pueblo de Las Ventas.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de cuatro años, contados a partir de la misma fecha.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características de este aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a la Delegación del Miño el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que por ello se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste su resultado y especialmente el salto bruto, la referencia de la presa y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse este acta por la Dirección general de Obras Hidráulicas.

5.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 4.500 litros por segundo, con destino a producción de energía eléctrica, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al río, para ningún otro servicio, sin alterar su composición ni pureza; quedando obligado el concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido, cuyo proyecto deberá ser aprobado por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño.

6.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo.

7.ª El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

8.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Pasado este plazo revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyan el aprovechamiento, desde las obras de toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

11. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal concedido, cualquiera que sea la causa.

12. El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobarse el acta de reconocimiento final de las obras.

13. El concesionario quedará obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca fluvial para la conservación de las especies.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

15. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. Las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión y con arreglo a las disposiciones vigentes. En cuanto a las obras de la concesión que afectan a canteras o ferrocarriles se hallarán sujetas a las prescripciones especiales que para dichas obras señalan los Ingenieros Jefes de los servicios respectivos.

16. Se declaran de utilidad pública estas obras, para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público necesarios, con todos los deberes y derechos que señalan las disposiciones vigentes, alcanzando los beneficios de dicha expropiación a los terrenos necesarios para el remanso, estribo de presa, toma de aguas, acueducto y para los edificios destinados a talleres o viviendas del personal de todas clases dedicado a las obras y a su explotación, así como a los molinos u otras industrias que aprovechen la misma corriente.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según queda expuesto, que queda unida al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 16 de Mayo de 1934. El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Habiendo surgido dudas respecto al trámite de interpretación de recursos contra la inclusión de fincas en el Inventario, de las susceptibles de expropiación, fundada en la posibilidad de ser aplicable el principio de retroactividad de la Ley,

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que de acuerdo con lo establecido en la Base primera de la ley de Reforma Agraria y por analogía a lo dispuesto en los artículos 7.º y 9.º del Decreto de 8 de Abril de 1933, los interesados podrán interponer, en el término de veinte días, contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo, el recurso autorizado por la citada Base, ante el Registrador de la Propiedad que les hubiesen notificado aquél.

2.º Los Registradores de la Propiedad, previa la extensión de la correspondiente diligencia en el escrito de interposición del recurso, en la que se haga constar haber sido presentado dentro de plazo, lo remitirán, con los documentos que se acompañe, a la Junta provincial Agraria respectiva para su ulterior tramitación.

De la interposición del recurso dentro de plazo o de no haberse interpuesto en los veinte días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, darán cuenta a este Instituto por medio de oportuno oficio.

Madrid, 28 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Miranda de Azán (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Señor Jefe del Servicio de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Socialista "La Razon del Obrero", de Oliva de Mérida (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos

presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1934.—El Director general de Reforma Agraria, Juan José Benayas. Señor Jefe del Servicio de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por el Sindicato de Obreros Agricultores de Escacena del Campo (Huelva) al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1934.—El Director general de Reforma Agraria, Juan José Benayas. Señor Jefe del Servicio de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Trabajadores de la Tierra (U. G. T.), de Masegoso de Tajuña (Guadaalajara), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Señor Jefe del Servicio de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros del campo "El Despertar", de Fuentes de Ropel (Zamora), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Señor Jefe del Servicio de Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Ilmo. Sr.: Anunciada con fecha 22 del actual (GACETA del 24) la provisión de dos vacantes de Ayudantes de Minas en el Instituto Geológico y Minero de España por concurso-oposición y con arreglo al programa que en dicho anuncio se publica.

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar para constituir el Tribunal que haya de juzgar el referido concurso-oposición al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, D. Manuel Sancho Gala, que actuará como Presidente; al Ingeniero Vocal del Instituto Geológico y Minero de España, D. José Messeguer y Pardo y al Ayudante de Minas, don Eusebio Dagoberto García y López, que ejercerá la función de Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1934.—El Director general, Miguel Moya.

Señor Director del Instituto Geológico y Minero de España.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

Edicto.

Por el presente se llama y cita al Oficial de Correos D. Esteban Ruiz Pérez, para que comparezca el día 18 de Junio próximo, a las diez horas, en el local que ocupa esta Delegación en el Palacio de Comunicaciones, para ser practicada la liquidación provisional de presunto alcance que determina el artículo 86 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de la República, en el expediente que contra el mismo se instruye, sobre reintegro de 76 pesetas 64 céntimos, abonadas con cargo al Tesoro público, para indemnizar al imponente del pliego de valores número 251, de Casablanca, para D. Manuel Vera, en La Línea.

Madrid, 23 de Mayo de 1934.—El Delegado, Francisco Sicilia.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

INSPECCION GENERAL

Edicto.

Don Antonio Jordán Berrero, Subinspector central de Correos, en servicio de visita de inspección extraordinaria en la Estafeta de Correos de Baena, e instructor de expedientes que se siguen con ocasión de la misma.

Cito y emplazo por el presente al funcionario técnico del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 5.000 pesetas, D. Rafael Pérez Baena, Administrador de la Estafeta de esta localidad, dependiente de la Administración principal de Córdoba, y en la actualidad suspenso preventivamente de empleo y sueldo, cuyo verdadero se ignora desde el día 6 del actual, para que en el término de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este llamamiento en el *Diario Oficial de Comunicaciones* y GACETA DE MADRID, se persone y comparezca ante el que suscribe, para hacerle entrega del pliego de cargos deducido de expediente que instruyo por abandono de servicio y destino, así como para notificarle la suspensión preventiva de empleo y sueldo, decretada en otro expediente, que también se le sigue, por otras supuestas, muy graves, irregularidades en el servicio de la oficina de su carga, y aun por el supuesto de principios delictivos en los que entiendo el Juzgado de primera instancia e instrucción de esta ciudad; significándole que, de no presentarse, se tramitarán dichos expedientes sin su audiencia y se atenderá a los perjuicios a que haya lugar.

Baena, 11 de Mayo de 1934.—El Subinspector central, Antonio Jordán.